



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

MIGUEL ÁNGEL ALONSO ORIHUELA HERNÁNDEZ

TEMA DEL TRABAJO:

**“EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN LA REPATRIACIÓN
DE REOS TRASLADADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA, PARA LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS
PENALES EN NUESTRO RÉGIMEN PENITENCIARIO”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

ARAGÓN, MÉXICO, MARZO DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi alma mater
y profesores,
con gratitud.

“Por mi raza
hablará el espíritu”

A mis padres, hermanas, sobrinos
y al creador; con admiración,
sentimiento, respuesta y fe.

A Stephanie, con
ilusión y deuda.

“La libertad, querido Sancho, es
uno de los más preciosos dones
que a los hombres dieron los cielos”

“Don Quijote de la Mancha”

Miguel de Cervantes Saavedra.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA REPATRIACIÓN DE REOS.

1.1	Su denominación.	1
1.2	Sus antecedentes históricos.	2
1.3	Su evolución a través del Consejo de Europa.	11
1.4	Su incorporación a nuestra Constitución Política.	14

CAPÍTULO II. LA PRÁCTICA DEL TRATADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES.

2.1	Marco referencial de la legislación nacional aplicable.	25
2.2	Objetivo de los Estados contratantes para la ejecución de las sentencias de sus connacionales, en sus respectivas instituciones penales.	27
2.3	Condiciones para su aplicación.	28
2.4	Autoridades que participan en el traslado.	32
2.5	Procedimientos adoptados para su práctica.	34
2.6	Lugares convenidos para la entrega de reos.	39
2.7	Jurisdicción de los Estados en la ejecución de sentencias.	41
2.8	Garantía a los reos de no ser juzgados dos veces por los mismos delitos que motivaron sus sentencias.	44
2.9	Generalidades.	46

CAPÍTULO III. ESBOZO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LOS REOS REPATRIADOS EN NUESTRO RÉGIMEN PENITENCIARIO.

3.1	Marco referencial de la legislación aplicable.	51
3.2	Concepto de Régimen penitenciario.	53
3.3	El lugar en donde se desarrolla la ejecución de las sentencias.	55
3.4	Su tratamiento penitenciario.	65
3.5	Los beneficios de libertad anticipada a los que podrían aspirar.	79

Conclusiones. 87

Bibliografía. 90

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se hace motivado de la experiencia profesional que en su momento se tuvo, en la práctica de la repatriación de reos entre México y los Estados Unidos de América. Se inicia con la definición de repatriación y sus variantes, mencionando sus antecedentes históricos con la adopción de la deportación por países europeos, entre los siglos XV y principios del XX; dando a conocer la forma de trasladar a los presos de la época, y las condiciones inhumanas en las que se encontraban en sus Colonias de ultramar.

Se hace referencia al uso de la deportación en su forma de relegación y destierro durante la época porfirista, mencionando los lugares a donde se enviaban a los prisioneros; de su sufrimiento y maltrato de que eran objeto, así como del tipo de delincuentes y personas que, sin serlo, eran incluidas en esos traslados.

Se comenta la evolución del traslado de reos, a través de la suscripción de diversas Convenciones que pone en práctica la Comunidad Europea, para la repatriación de sus connacionales, iniciando con la transferencia de procedimientos en materia penal, así como de otros instrumentos.

Por lo que hace a nuestro país, se da a conocer el contenido del artículo 18 constitucional, incluyendo su texto de 1917, así como las adiciones que se han efectuado en materia penitenciaria y desde luego, la reforma de 1977, para la incorporación de un quinto párrafo que permite la repatriación de reos, previa suscripción de tratados internacionales.

Damos a conocer entorno a nuestra Constitución las disposiciones para la suscripción de tratados internacionales, así como la legislación aplicable. Además se hace un análisis jurídico del Tratado entre México y los Estados Unidos sobre

la Ejecución de Sentencias Penales, adecuandolo a la práctica penitenciaria, dando a conocer también a las autoridades que participan en su operatividad, en razón de su competencia.

En el ámbito de la ejecución de sentencias de nuestro país, citamos las disposiciones legales en lo conducente, haciendo también comentarios de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por lo que hace a las condiciones de vida intramuros de los reos repatriados, en las instituciones penales a donde son enviados para el cumplimiento de sus sentencias.

Además, se hace mención del tratamiento readaptatorio al que son sujetos los reos repatriados, por medio del análisis de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, misma que es la ley reglamentaria del artículo 18 constitucional; poniendo debida atención en los beneficios de libertad anticipada, a los que podrían tener derecho los connacionales trasladados, incluyendo los requisitos y restricciones para su otorgamiento. Se dan a conocer las atribuciones que sobre el particular, tiene la autoridad ejecutora federal.

En todo momento, se hace referencia de las limitaciones técnicas y de las condiciones en las que se encuentran nuestras instituciones penales, las cuales dificultan el cumplir con el objetivo del tratado en vigor, por lo que hace a favorecer la readaptación de los repatriados, al trasladarlos cerca de su núcleo social y familiar.

Por último, en nuestras conclusiones de manera modesta hacemos algunas propuestas de los aspectos que consideramos se pueden mejorar en la aplicación del tratado, así como del ámbito penitenciario.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA REPATRIACION DE REOS

“Donde la fuerza oprime
la ley se quiebra”

Mateo Alemán.

1.1 Su denominación

La repatriación de reos en el ámbito penitenciario, a través de la suscripción de diversos instrumentos internacionales bilaterales y multilaterales, tiene denominaciones variables como canje o intercambio de reos; traslado de condenados, presos, prisioneros, reos o sentenciados, entre otros conceptos.

El eminente jurista y penitenciarista Sergio García Ramírez, considera el término “repatriación” como el más adecuado dándole un sentido humanista al concepto.¹ Modestamente coincidimos en su definición, además de remitirnos al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, al considerar a la repatriación como la “acción y efecto de repatriar”, y a esta como el “hacer que uno regrese a su patria”.

Por otra parte la Ley General de Población en su artículo 81, en lo conducente dice, “se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero”. En la práctica, la mayoría de los reos repatriados de los Estados Unidos, habían permanecido en esa Nación durante más de dos años aunque, desde luego, con una residencia forzosa al estar privados de su libertad, por la comisión de diversas conductas antisociales.

Diremos que para los efectos del presente trabajo en el ámbito de la repatriación se considera como “reo” a la persona que ha sido declarada culpable de la comisión de un delito mediante sentencia definitiva por autoridades judiciales de México o de los Estados Unidos, y que ha solicitado voluntariamente ser repatriado a su país, para el cumplimiento de su pena.

¹GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, Cárdenas Editores, México, 1978, p. 11.

1.2 Sus antecedentes históricos

Desde la época romana se practicò el traslado de reos mismo que se realizaba en forma de *exilium*, *relegatio* o *deportatio*, dependiendo del tipo de delito cometido y de la clase social de las personas; fueran esclavos, ciudadanos comunes, e inclusive de la alta sociedad, desplazándolos a lugares cercanos o alejados de la ciudad, o bien, eran expulsados del propio territorio romano.

La deportación tuvo su auge entre los siglos XV y principios del siglo XX , respondiendo a interèses sociales, políticos y religiosos de los países europeos que la practicaban, enviando a lugares remotos y a sus Colonias de ultramar a delincuentes habituales y a presos políticos, estos ahora llamados “de conciencia”; siendo transportados en embarcaciones insalubres con deficiente alimentación, muriendo muchos de ellos antes de llegar a tierra firme, debido principalmente a epidemias y a enfermedades tropicales.

La deportación en Inglaterra

Se le considera el màs importante antecedente a partir de en 1597 con las deportaciones masivas a los Estados Unidos, estimándose que el número de prisioneros embarcados sobrepasaba los 30,000 entre vagabundos, mendigos, políticos, militares, cuáqueros, subversivos escoceses e irlandeses y desde luego, los criminales y delincuentes habituales más indeseables de la época.

Se decía que mientras la clase inglesa alababa este tipo de penalidad despresurizando sus cárceles de malhechores, la criminalidad se incrementaba en la nueva Colonia. Al lograr su independència los Estados Unidos, Inglaterra tuvo que recurrir a sus otras Colonias de ultramar, debido a la extraordinaria sobrepoblación de sus prisiones.

En principio enviaron a sus prisioneros a África, en donde moría casi la mitad de la población, posteriormente concretaron sus propósitos en la isla de Australia, la cual había sido descubierta por el capitán *James Cook*, permitiendo con ello no sólo el traslado de presos, sino de una nueva forma de colonización. El primer cargamento llegó en enero de 1788, después de haber partido de Inglaterra en mayo de 1787; es decir, tuvieron una travesía de ocho meses en la cual una gran epidemia vulneró a casi toda la tripulación; las personas se encontraban semidesnudas, no había medicinas para los enfermos, y los vigilantes se habían amotinado varias veces, denominándose a las embarcaciones como “infiernos flotantes”.

Una vez instalados los prisioneros en la Colonia penal, continuaban los problemas, ya que poco se podía hacer en el trabajo agrícola asignado a personas hambrientas y enfermizas, además de que no tenían conocimientos u oficios, o que por su mayoría de edad estaban imposibilitadas para desarrollar las actividades encomendadas, y cuando las llegaban a realizar era más por el temor a sufrir castigos. Las insurrecciones no se daban debido a tres poderosas razones: la falta de energía, la enfermedad y la muerte.

Al estar organizadas las actividades y forma de vida en la Colonia, los presos sufrían todo tipo de ultrajes, explotación y corrupción. El castigo que se aplicaba era severo para quienes no se sometían a la disciplina y al trabajo, disminuyéndoles las raciones de alimentos e incrementando los azotes y trabajos forzados. Se les aislaba en peñones en medio del mar o se les trasladaba a islas inhóspitas; pretendiendo con ello intimidar a los colonos y dar una mayor seguridad a los “miembros honorables de la Colonia”.

Las principales Colonias Inglesas fueron *Van Diemns's Land* (hoy Tasmania), *Port MacQuarie* (en Nueva Gales del Sur) y la isla *Norfolk* (a 3,000 millas del este de Australia). La deportación de prisioneros a Australia llega a su fin a mediados del siglo XIX, al fundarse nuevas ciudades con colonos y hombres

de trabajo que contaban con un pensamiento más civilizado, quienes protestaron y se negaron a recibir más deportados en su incipiente Nación.²

La deportación en Francia

La nación gala se propuso adoptar el sistema británico de deportación en 1791, ordenando que todos los reincidentes por determinados delitos serían trasladados a la isla de Madagascar, en África, sin embargo, no fue posible debido a la destrucción de un buque francés, por parte de los ingleses durante la guerra que sostenían entre ambos países. En 1851 Luis Napoleón gobernaba Francia, y durante su régimen nuevamente se propone la deportación aduciendo que los 6,000 prisioneros que se encontraban en sus prisiones, generaban una gran carga al erario público corrompiéndose más y constituyendo un peligro incesante para la sociedad; además de que al ser trasladarlos los reos a sus Colonias de ultramar les haría reflexionar a quienes estuvieran a punto de cometer un crimen.

La deportación inicia en 1854 hacia la Guayana Francesa, en lo que ahora se le conoce como zona caribeña en América, un lugar con clima tropical extremadamente caluroso durante todo el año, con una enorme selva virgen y cuyos primeros habitantes, por así decirlo, lo constituían animales salvajes que devoraban lo que encontraban a su paso. De las tres islas que rodeaban a la Guayana, la más pequeña era destinada a presos políticos y se le denominaba “La Isla del Diablo” debido a su difícil acceso y casi imposible evasión, siendo recluido en dicho lugar el capitán *Alfred Dreyfus*, acusado de traición por supuesta alianza con los alemanes, cargo injusto por el que estuvo privado de su libertad durante cinco años, demostrándose posteriormente su inocencia.

² ARENAL, Concepción, *Las Colonias Penales de Australia y la Pena de Deportación*, en Obras Completas, Imprenta de Alban, Madrid, 1895, pp. 10 y ss.

La experiencia para los franceses fue desastrosa, en virtud de que además del clima hostil de la región, surgían cotidianamente actos de corrupción y barbarie en contra de los prisioneros, imponiéndoles trabajos forzados, golpes de bastón y azotes, entre otros actos crueles. Los reos debían permanecer allí el doble del tiempo dictado en sus condenas; en caso de que la pena fuera superior a ocho años, la residencia era permanente; si existían intentos de fuga se les incrementaba sustancialmente la pena original, y quienes tenían la fortuna de ser liberados, se les obligaba a conseguir trabajo en un tiempo no mayor de diez días, ya que de lo contrario, eran acusados de vagancia y mal vivencia.³

La Colonia penal de la Guayana Francesa fue abolida en 1936 y propició el declive de la deportación en esa nación. Es de mencionar que sobre el particular se han escrito varios libros y filmado películas, en forma de novela, como “Papillón”, “Guillotina Seca”, “La Isla del Diablo”, “El Infierno”, entre otros.

La deportación en otros países

España intentó sin éxito poner en práctica la deportación sin olvidar que, aunque de manera peculiar, Cristóbal Colón incluyó en su tripulación a delincuentes en sus viajes de descubrimiento; por lo que fue colonizando sus dominios en América con un buen número de sujetos con antecedentes penales. Se pretendió establecer una Colonia penitenciaria en la Isla de Mindoro (en Filipinas), y posteriormente en la Isla Fernando Poo, además de intentar buscar en África un lugar adecuado para trasladar prisioneros. En 1934 se quería crear un “campo de concentración” para los delincuentes en las Islas Canarias; sin embargo penitenciaristas de la época como Concepción Arenal, demostraron que con las terribles experiencias de Inglaterra y Francia, eran mas los perjuicios que los beneficios, al intentar intimidar a los delincuentes con este tipo de penas.⁴

³ NEUMAN, Elias, *Prisión Abierta, Una Nueva Experiencia Penológica*, 2ª.ed., De Palma, Buenos Aires, 1984, pp. 36-41.

⁴ ARENAL, Concepción, *op. cit.*, pp. 35-38.

Portugal practicò el “*degrèdo*” desde el siglo XV enviando a sus Colonias de ultramar de África y América, a los delincuentes más peligrosos con penas no menores a tres años y a perpetuidad, intercambiando a los prisioneros de las Colonias Africanas de Ceuta, Arzila y Tánger, a las de Brasil y viceversa. A diferencia de la deportación inglesa y francesa, el prisionero gozaba de cierta libertad de trabajo, aunque con una disciplina estricta sin que la pena principal fuera el trabajo forzado; se menciona que el traslado de presos tenía más significado de colonización, si se toma en cuenta que por el año de 1500 la población de Portugal era relativamente pequeña (aproximadamente un millón de habitantes), por lo que su comunidad cancelaría era reducida.⁵

Rusia usó la deportación con un régimen similar o más degradante que el de la Guayana Francesa, trasladando a sus presos a Siberia en la época de los Zares. Se distinguían dos tipos de deportados: los sentenciados a muerte, a quienes se les rapaba la cabeza a la mitad; y los sentenciados a pena de trabajos forzados, entre los que encontraban delincuentes habituales, vagabundos y políticos. Trabajaban extrayendo oro y plata en grandes cantidades con duración de hasta quince horas diarias, se les consideraba como colonos y al cumplimiento de sus condenas podían regresar a sus lugares de residencia.

Todavía hasta 1930, muchos políticos acusados de conspirar contra el régimen de Stalin, eran enviados a Siberia.⁶

Italia, Holanda y Japón también utilizaron el sistema de deportación ultramarina, con características similares a las ya descritas.

Alemania, bajo las órdenes de *Adolfo Hitler* durante la Segunda Guerra Mundial (1939 - 1945), practicó el traslado de prisioneros judíos a campos de concentración Nazi con una brutal política de genocidio (exterminación), en dónde

⁵NEUMAN, Elias, *op. cit.*, pp. 46-48.

⁶ *Idem*, pp. 48 y 49.

infantes, mujeres y hombres de todas las edades, morían asfixiados en cámaras de gases para posteriormente ser cremados; es de precisar que el único “delito” de las víctimas era de pertenecer a la raza hebréa. Para una mayor referencia del Holocausto Judío se sugiere la lectura del “Diario de *Ana Frank*” y “Los Hornos de *Hitler*” .

Durante la primera y segunda guerra mundial, se practicó entre los países beligerantes el canje de prisioneros. De fecha reciente también podríamos citar el traslado ilegal de prisioneros de la guerra de Irak, por parte del “imperialismo *Yankee*”, a su base militar de Guantánamo, Cuba; en donde los reos han sido objeto de bestial humillación a su condición de seres humanos.

La deportación en México

En nuestro país desde 1860, las autoridades políticas del Distrito Federal decretaban “razzias” de rateros y vagos, los cuales de manera arbitraria y sin un fin práctico eran enviados a trabajos forzados a la Península de Yucatán, donde el clima tropical los agobiaba.

Durante la dictadura porfirista (1876-1880 y 1884-1911), la deportación de prisioneros tuvo su mayor auge; lo mismo se trasladaba a delincuentes comunes, que a presos políticos que no comulgaban con las ideas porfiristas e inclusive, a indígenas Yaquis con el ánimo de exterminarlos. El clima extremo y las continuas enfermedades mermaban la salud de quienes eran enviados a esa región. No había accesos de comunicación y se repartía a los deportados en las fincas henequeneras, donde sufrían de maltratos y deficiente alimentación.⁷

⁷GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Colonias Penales e Instituciones Abiertas*, Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México, 1984 ,p. 50.

Al surgir el auge tabacalero en la región de Valle Nacional, en Oaxaca y a falta de mano de obra, se iniciaron las remesas de gente indeseable a ese lugar, mismo que se caracterizaba por tener un clima tropical y extremo, y pocos accesos de transporte y comunicación; en pocas palabras, era un lugar totalmente inhóspito y con una diversidad de animales salvajes de la región, lo cual hace recordar a la Guayana Francesa. Los prisioneros eran tratados como esclavos, al menor tiempo muchos de ellos morían a falta de alimentos y atención médica; se calculaba que el número de esclavos era de 15.000 personas aproximadamente, y que sólo el 10% estaba acusado por algún delito.⁸

Si pretendían escapar, a quienes los recapturaban se les recompensaba con diez pesos. Los esclavos eran comprados por los hacendados a título de propiedad, haciéndoles trabajar jornadas extraordinarias en contra de su voluntad, siendo vigilados y maltratados por guardias armados.

De esta manera el gobierno evitaba la construcción de prisiones, en virtud de que también los delincuentes comunes eran vendidos como esclavos; durante su traslado a Valle Nacional llevaban la custodia de policías y soldados.⁹

No se encontraron datos sobre el tipo de transporte utilizado, aunque se deduce que por lo difícil de su acceso, es probable que hubiesen sido trasladados en ferrocarril y de un punto determinado llegasen a pie.

Al surgir problemas para el traslado de prisioneros a Valle Nacional, se optó por enviar remesas de presos al antiguo Castillo de San Juan de Ulúa, ubicado sobre un islote, en las costas del Golfo de México, en Veracruz. Era una auténtica fortaleza y su funcionamiento como presidio databa desde la época de la Colonia, y después de la Reforma, pero sin lugar a dudas tuvo su mayor auge en el porfiriato, recluyendo también a presos políticos con ideas contrarias al gobierno de Díaz.

⁸MARCÓ DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Editores, México, 1984, p. 50

⁹*Idem*, p. 50.

Los calabozos eran húmedos e insalubres, por encontrarse bajo el nivel del mar, el Castillo había sido construido con piedra porosa que permitía la filtración del agua; daban la impresión de ser catacumbas, al encontrarse en oscuridad total y sin ventilación y luz, además de mal olientes y falta de aseo con un clima interior insoportable. Los alimentos y la atención médica que se daban, eran de pésima calidad. A un costado del Castillo se encontraba “La Puntilla”, el cual era un lugar en donde se acostumbraba enterrar a los que morían en el presidio.¹⁰

Al igual que en Valle Nacional, el trabajo era forzado y las condiciones de vida deplorables, sufriendo los presos de vejaciones y maltratos de los custodios.

Otro de los lugares a donde se enviaban remesas de prisioneros era la Fortaleza de San Carlos, en Perote, Veracruz, misma que funcionaba en condiciones idénticas a las de San Juan de la Ulúa.

Por decreto del 12 de mayo de 1905, se estableció que las Islas Marías situadas enfrente de las costas de Nayarit y Sinaloa, en el pacífico mexicano, sirvieran de colonia penal para alojar a los delincuentes habituales, dando facultades a los jueces de sustituir la prisión ordinaria, por la de traslado con un régimen determinado. Los reos pasaban por tres periodos: la incomunicación por un tiempo relativamente corto; después realizaban trabajos forzados en los campos y salinas, para posteriormente pasar la noche en prisión; y en la última etapa era un colono en semilibertad, con la condición de no evadirse. No se permitía el traslado de delincuentes primarios acusados de robo o de falsificación de moneda, ni tampoco de vagos y mendigos, entre otros.¹¹

Los reos para llegar a la Colonia penal de Islas Marías, eran transportados en barcos desde Mazatlán, Sinaloa, o del muelle de San Blas, Nayarit ; se

¹⁰MALO CAMACHO, Gustavo, *Historia de las Cárceles en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 1979, pp. 129-131.

¹¹GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *op. cit.*, p. 26.

colocaban sobre sus cabezas, brazos y pies unas cuerdas gruesas, como medida de seguridad, de ahí el famoso término de “cuerdas“. La travesía en banco duraba casi un día.

Actualmente los reos son transportados en avión y con la custodia de elementos de la Policía Federal Preventiva. Se debe señalar que ahora la Colonia Federal de Islas Marías recibe a delincuentes primarios, sentenciados por delitos no graves y con una peligrosidad equidistante entre la mínima y la media, entre otros requisitos, pudiendo incluso residir con su propia familia. Por los altos costos que representa su mantenimiento, la colonia penal estuvo a punto de desaparecer, en cuanto a sus funciones; en virtud de que mediante decreto del 27 de septiembre del 2000, expedido por el gobierno del entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, se designaron a las Islas Marías como reservas ecológicas; al grado de despresurizar la Colonia penal, remitiendo a casi la mitad de su población penitenciaria, al Centro Federal de Readaptación Social de “ El Rincón”, en Tepic, Nayarit.

Por otra parte, debemos destacar que el Código Penal de 1871 en su Capítulo II, correspondiente a las Penas y Medidas Preventivas, incluía a la deportación bajo su denominación de destierro del Lugar, Distrito o Estado de residencia, para los delitos en general (artículo 92, fracción XIX); así como del destierro de la República, como pena por delitos políticos (artículo 93, fracción V).

El Código Penal de 1929 en su Capítulo I, correspondiente a las Sanciones, también incluía a la deportación bajo su denominación de relegación, por la comisión de delitos comunes (artículo 69, fracción VIII), excluyendo al destierro de su catálogo de Penas y Medidas Preventivas.

El Código Penal de 1931 en su Capítulo I, por lo que hace a las Penas y a Medidas de Seguridad, incluye nuevamente la relegación (artículo 94, párrafo 2), y el artículo 27 señalaba en lo conducente: “La relegación se aplicará a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo

determine la ley". Dichos artículos fueron derogados mediante reforma del 30 de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984.

Finalmente, conforme a la interpretación de las Garantías de Seguridad Jurídica contenidas en el artículo 22 de nuestra Constitución Política, el destierro y la relegación deben ser consideradas como penas inusitadas y trascendentales.

Inusitadas, en cuanto que no están contempladas por ordenamiento jurídico alguno para sancionar un determinado delito; y Trascendentales, en virtud de que repercutían accesoriamente al sufrimiento de los familiares de quienes eran desterrados o relegados.

1.3 Su evolución a través del Consejo de Europa.

Al surgir nuevas ideas en el hombre que invocan la necesidad de proteger sus más elementales derechos: la vida, la libertad, la propiedad, el pensamiento, las creencias, entre otras; las plasma por medio de documentos que trascienden en el ámbito internacional, como la Declaración de Derechos de Virginia (1774); la Declaración de Derechos del Hombre y Ciudadano (1789); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950); la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (1969); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), entre otros.

Así mismo, en materia penitenciaria se crean el Conjunto de Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955); la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1975); el Acuerdo Modelo sobre el Traslado y Tratamiento de Reclusos Extranjeros (1985), por citar algunos.

Si en la globalización de la economía y la tecnología los Estados han dinamizado su práctica, con mucho mayor razón deben de hacerlo en su cooperación internacional de justicia penal, para la repatriación de reos que han transgredido el orden social y jurídico de otras naciones, adecuándola a una moderna política criminal.

Es así, como el Consejo de Europa a través de diversas Convenciones da origen a la repatriación de reos, adoptando y adaptando algunas normas de otra institución jurídica como lo es la extradición; la cual sin ser motivo de nuestro estudio, es importante referirla en su concepto conforme a la interpretación del maestro Luis Jiménez de Azúa: “es la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se enjuicie penalmente o se ejecute la pena”.¹²

A las Convenciones Europeas podríamos definir las como los acuerdos multilaterales en virtud de los cuales los Estados contratantes se obligan de buena fe a cumplirlos. A continuación, enunciaremos las principales Convenciones que se relacionan con la repatriación de reos, dando una breve descripción de sus objetivos.¹³

a) **Convención Europea de Cooperación Judicial en materia Penal** (20 de abril de 1959): Es un acuerdo en que las partes contratantes se comprometen a apoyarse mutuamente, en la asistencia judicial de todo procedimiento en el que se vean involucrados sus connacionales.

b) **Convención Europea para la Supervisión de Personas Condenadas o puestas en Libertad Condicional** (30 de noviembre de 1964): Es un acuerdo

¹² JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 3ª. ed., Lozada, Buenos Aires, 1964, p.1075.

¹³RABCEWICZ ZUBKOWSKI, L. Kos, *Traslado de las Personas Acusadas y Validez Internacional de las Sanciones Penales*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XIV, Núm.41, México, mayo-agosto, 198, pp. 595 y ss.

que tiene la finalidad de organizar un sistema de cooperación internacional entre las partes, para que se ejecuten en su territorio condenas condicionales, libertades anticipadas o medidas análogas, que han sido concedidas a sus connacionales.

c) **Convención Europea sobre la Validez Internacional de las Sentencias Represivas** (28 de mayo de 1970): Es un acuerdo por el que se obligan las partes para que las sentencias dictadas por sus tribunales puedan producir efectos extraterritoriales en su ejecución, cuando así sea requerido por las mismas.

d) **Convención Europea sobre la Tramitación de Procedimientos Represivos** (15 de mayo 1972): Es un acuerdo mediante el cual las partes se aseguran de cooperar internacionalmente en las fases del procedimiento penal, que precede a la emisión de una sentencia y a su ejecución.

e) **Convenio de Estrasburgo sobre Traslado de Personas Condenadas** (21 de marzo de 1983): Es un acuerdo por el que las partes se comprometen a desarrollar más la cooperación internacional en materia penal, debiendo servir a los intereses de una mejor administración de justicia, así como favorecer la reincersión social de los reos, con la finalidad de que los extranjeros privados de su libertad por sentencia penal, tengan la oportunidad de cumplirla en su medio social de origen.

Debe considerarse a este Convenio como un enorme tratado multilateral del que son parte cuarenta y ocho países figurando, entre ellos, todos los integrantes de la Comunidad Europea, además de Turquía, Suiza, Noruega y países surgidos de la división de la Unión Soviética y Yugoslavia. Así mismo, se ha permitido la adhesión de países no europeos como Estados Unidos, Canadá, Israel, Chile, Costa Rica, Panamá y Bahamas, entre otros.¹⁴

¹⁴ BORJA MAPELLI, Caffarena y GONZÁLEZ CANO, María Isabel, *El Traslado de Personas Condenadas entre Países*, Mc Graw-Hill, Madrid, 2001, p. XVI.

Por último, debemos mencionar que la Organización de las Naciones Unidas ha tenido una participación importante en la repatriación de reos, promoviéndola en sus Congresos sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, formulando en su Séptimo Congreso (Milán, 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985) un Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones para su Tratamiento; además de considerar la posibilidad de concertar Acuerdos bilaterales y multilaterales, ya sean especiales o generales para la repatriación, en su Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Viena, 19 de diciembre de 1988). Como referencia, hay que mencionar que los países Escandinavos también ya habían suscrito un Convenio sobre la materia y adecuándolo a su legislación interna.

La justificación que se le da a estas propuestas, es en el sentido de las dificultades que se presentan a los reos extranjeros en los lugares de reclusión, sea por diferencias de idioma, cultura, religión, costumbres, e inclusive hasta de alimentación; considerando que la mejor manera de lograr su reincursión social sería trasladándolos a sus lugares de origen o residencia, para cumplir el resto de sus sentencias en instituciones penales.

1.4 Su incorporación a nuestra Constitución Política

La Constitución de 1917 estableció las bases del sistema penitenciario actual, después de agrias discusiones entre los diputados de la época, que no se ponían de acuerdo si el de continuar con el sentido retributivo de las penas, o el de evolucionar a un régimen penitenciario moderno y humanitario; además de debatir sobre la jurisdicción de la Federación y la soberanía de los Estados, respecto a la centralización que tenía el Gobierno Federal en la ejecución de las penas.

Es así, como se aprueba el texto del proyecto presentado, para quedar el artículo 18 constitucional de la siguiente manera:¹⁵

Artículo 18. “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias penitenciarias o presidios-sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965, se modifica su párrafo segundo y se adicionan un tercer y cuarto párrafos, para que quedar así:

“Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

“Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal”.

“La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

Como se podrá observar, del segundo párrafo se cambia el término

¹⁵CONGRESO CONSTITUYENTE, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, Estados Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Querétaro, Tomo I , 1986, p. 936.

“territorios”, por el de “jurisdicciones”; añadiendo al trabajo, su capacitación y a la educación como medios para la “readaptación” social del delincuente, eliminando el término “regeneración”; así como el de adicionar la separación de los lugares de reclusión entre mujeres y hombres.

El tercer párrafo permite a los gobiernos de los Estados en razón a su soberanía, suscribir acuerdos con la Federación para trasladar a instituciones penales de esta a sus reos del orden común, para el cumplimiento de sus sentencias, sea a la Colonia penal Federal de Islas Marías (Nayarit); a los Centros Federales de Readaptación Social de alta seguridad de “La Palma” (Almoloya, Estado de México), “Puente Grande” (El Salto, Jalisco) y de “Matamoros” (Santa Adelaida, Tamaulipas); al Centro Federal de Readaptación Social de mediana seguridad de “El Rincón” (Tepic, Nayarit), y al Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de “Cuautla” (Ciudad Ayala, Morelos).

Además, incorpora un cuarto párrafo para el establecimiento en la República Mexicana, de Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Reforma Constitucional de 1977

Los continuos y complejos procesos migratorios de la población de países subdesarrollados a naciones industrializadas, para buscar mejores oportunidades de vida debido al desempleo y a la pobreza, principalmente; han generado entre otros aspectos socioculturales y económicos la transnacionalización o internacionalización de diversos delitos como el tráfico y comercio ilícito de estupefacientes y psicotrópicos, la transportación ilegal de indocumentados y violaciones a las leyes de migración, el robo de vehículos, los secuestros, los homicidios, por citar algunos. Lo que provoca que un gran número de personas extranjeras estén privadas de su libertad en prisiones de los llamados países del primer mundo.¹⁶

Simplemente hay que revisar cifras, no oficiales, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, al citar que de los aproximadamente 2.100,000 presos que hay en sus cárceles (122 son federales), 91,789 son de origen extranjero, y de estos el 3.6 % es de “raza hispana”, entre los que se encuentran internos de nacionalidad mexicana. Los datos son del primer semestre del 2004.

En nuestro país de los 191,890 internos que están reclusos en sus 452 prisiones (6 de ellas son federales, como con anterioridad lo señalamos), hasta el segundo semestre del 2004 cifras, no oficiales, de la Secretaría de Seguridad Pública; de los cuales 1,942 son de origen extranjero, principalmente de los Estados Unidos, Guatemala, El Salvador y Colombia, y se encuentran privados de su libertad, por la comisión de delitos contra la salud en sus diversas modalidades; delitos contra la Ley General de Población; delitos patrimoniales y contra la vida, entre otros. Casi el 35% de los internos extranjeros se encuentran sentenciados, y sus condenas oscilan entre 3 y 15 años de prisión, en promedio.

Las penas en los Estados Unidos tienen un sentido retributivo, estos es, de castigo, intimidación y prevención; mientras que nuestro país ha optado por el sentido de la “readaptación social” del delincuente. Los reos mexicanos que se encuentran privados de su libertad en países como el estadounidense, deberán de adecuarse y enfrentarse a un drástico cambio ambiental; en donde el idioma, la cultura y la alimentación son diferentes, además de estar alejados de su núcleo familiar, considerando que los ahora presos ingresaron a la nación de la frontera norte, en su mayoría, de manera temporal y en algunos casos, hasta circunstancial. La misma situación sucede con los extranjeros reclusos en nuestras prisiones.¹⁷

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.* p.11.

¹⁷ *Idem*, p.12.

Con este marco referencial, de alguna manera queremos justificar los alcances de la reforma al artículo 18 constitucional, al adicionar un quinto párrafo que permite la práctica en nuestro país de la repatriación de reos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 1977 y que en lo conducente, dice:

“Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

Del presente párrafo hay que destacar que tanto reos mexicanos como extranjeros pueden ser repatriados a sus lugares de origen o residencia, prevaleciendo la garantía constitucional de Igualdad al mencionar que todos los individuos gozan de sus garantías no pudiendo restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que se señalen; además de prohibir toda discriminación racial. (artículos 2 al 29 y 33 constitucionales; 1, 2, 28 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Se cita que los reos mexicanos se ajustarán al sistema de readaptación del país, mismo que se invoca en el párrafo segundo del propio artículo 18, en donde se señala que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para su readaptación social (artículos 5, párrafo I y 123, fracciones I y II de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados).

Se da la oportunidad que tanto reos federales como del orden común, pueden ser trasladados a sus lugares de origen o residencia; por lo que hace al ámbito de competencia que tienen los Estados en la aplicación de sus leyes; se respeta su soberanía para que los gobernadores decidan sobre la inclusión de los reos extranjeros en el traslado internacional (artículos 41, 115 y 124 constitucionales).

Se determina que el traslado de los reos se hará sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para tal efecto. En este sentido, el Presidente de la República tiene la facultad para suscribir tratados internacionales, con aprobación del Senado de la República, por lo que tienen carácter de ley suprema, siempre y cuando no sean contrarios a los preceptos constitucionales (artículos 41, 50, 70 a 73, 76 fracción I, 89 fracción X, 115, 120 , 121 y 133 de nuestra Constitución). Además, se garantiza a las personas de que exista un orden social e internacional en sus derechos y libertades (artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En los Estados Unidos su Constitución, sus leyes, así como los tratados suscritos, son la ley suprema de esa Nación (artículo VI de la Constitución estadounidense).

En base a lo anterior, nuestra Constitución en su artículo 15 prohíbe la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos que se señalan en la propia Carta Magna (artículos 76, fracción I; 89, fracción X; 117, fracción I; 119 y 133 constitucionales; 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Sobre el particular, el maestro Ignacio Burgoa en su oportunidad considero innecesaria e inaplicable dicha reforma, aduciendo que al darse efecto extraterritorial a las sentencias extranjeras en nuestro país, habría que determinar

si los delitos por lo que fueron sentenciados los reos estuviesen tipificados como tales en nuestra legislación.¹⁸

Pensamos que en la época en que se presentó el proyecto de adición al artículo 18 constitucional y en su aprobación, de esto hace casi veintinueve años; se tenía temor de su práctica por las razones que da el maestro Burgoa; sin embargo, esas dudas tienen respuesta en los propios tratados suscritos, al establecer entre otras condiciones para su aplicación, que el delito por el que fue sentenciado el reo sea punible en el país a donde será repatriado, y de lo cual comentaremos en el siguiente capítulo.

El maestro Burgoa también alude que deberá observarse si durante el proceso que se siguió al reo en el extranjero, no se vulneraron sus garantías equivalentes a nuestros artículos constitucionales 14, 16, 18, 19, 20 y 22; por lo que en el supuesto de que esas condiciones no se satisficieran por ese simple hecho podría obtener la protección de la justicia federal y, en consecuencia, su inmediata libertad. Así como de manera análoga los extranjeros que han sido juzgados por autoridades mexicanas, pudiendo inclusive ampararse contra el traslado.

En nuestra modesta opinión, debemos señalar que el objetivo de la repatriación no es juzgar los actos de los tribunales extranjeros; sino por el contrario, reconocer el derecho que da la nacionalidad para ser acogidos los reos en su Patria, para el cumplimiento de sus condenas; pretendiendo con ello favorecer su proceso de “readaptación social” que por otra parte, habría que ver sí efectivamente se cumple con dicho precepto en la práctica penitenciaria, y de lo que mencionaremos en el tercer capítulo.

Así mismo, es preciso señalar que el traslado de los reos es voluntario y se realiza con su consentimiento por escrito, debiendo ratificarlo ante las autoridades

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 35ª. ed, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 644.

competentes e incluso, pueden desistirse del mismo. La solicitud de repatriación se inicia a través de los propios reos. A la fecha, se han suscrito diversos instrumentos sobre la materia entre México y otros países, mismos que a continuación se enuncian.

a) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977.

b) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979.

c) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1980.

d) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1986.

e) **Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988.

f) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y España sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 1988.

g) **Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina sobre el Traslado de Nacionales Condenados y Cumplimiento de**

Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1989.

h) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 enero de 1994.

i) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1996.

j) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y Cuba sobre la Ejecución de las Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1996.

k) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998.

l) **Convención Interamericana para la Ejecución de Sentencias Penales a Extranjeros** (acuerdo multilateral suscrito en Managua, Nicaragua, ratificando su adhesión: Canadá, Costa Rica, México y Venezuela; estando pendientes de ratificación: Chile, Panamá y los Estados Unidos de América), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1998.

m) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del 2001.

n) **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica sobre la Ejecución de Sentencias Penales**, suscrito el 15 de enero

de 1999 y ratificado por el Senado de la República el 27 de mayo de 1999, estando pendiente su entrada en vigor.

Por lo que se refiere a los Estados Unidos de América, debe destacarse que es la nación que tiene el mayor número de tratados sobre la materia, en virtud de que los ha suscrito con casi todos los países del orbe.

Por otra parte, volviendo al contenido del artículo 18 constitucional mencionaremos que, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, se adicionò un sexto párrafo que en lo conducente dice:

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su integración a la comunidad como forma de readaptación social”.

La presente adición, no hace mas que ratificar el contenido del quinto párrafo, adecuándolo al medio penitenciario nacional; por lo que en obvio de razones, su objetivo es similar al de la repatriación; es decir, acercar a los reos a su núcleo familiar y social.

Para concluir, el maestro Ignacio Burgoa señala que el artículo 18 constitucional contiene garantías tanto individuales como sociales. Individuales en virtud de que pretenden salvaguardar la libertad de las personas, que no pueden ser restringidas sino por la comisión de un delito que amerite pena privativa de la libertad; y Sociales, por que garantizan la preservación de la estabilidad y el orden entre los individuos, al imponer a la Federación y a los Estados la obligación de realizar las acciones necesarias para readaptar a los sentenciados y reintegrarlos a la sociedad.¹⁹

¹⁹ *Idem*, pp.-639-644.

CAPÍTULO II

LA PRÁCTICA DEL TRATADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

“Tres cosas guarda el hombre
en su alma, corazón y vida: la
Patria que lo vio nacer, los
Padres que lo engendraron y la
Familia que lo necesita”

m.a.o.h.

II

2.1 Marco referencial de la legislación nacional aplicable.

a) Constitución Política.

En virtud de ser la ley suprema que contiene un conjunto de normas jurídicas que regulan los derechos de los repatriados, protegiendo sus garantías individuales; el respeto a nuestra soberanía en nuestra relación con otras Naciones, incluyendo a los Estados Unidos; las facultades conferidas a los Poderes de la Federación, para la suscripción del tratado en vigor; las relaciones que tiene el Gobierno Federal con las Entidades Federativas de nuestra República, para el cumplimiento y respeto del tratado suscrito, toda vez que la mayoría de los reos repatriados son trasladados a sus instituciones penales, o bien, se encuentran reos extranjeros reclusos en esos lugares; entre otras normas constitucionales que pudieran tener aplicación, en lo conducente.

b) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En su carácter de ley reglamentaria del artículo 18 constitucional que da las bases para la organización del sistema penitenciario del país; además del tratamiento readaptatorio a que serán sujetos los reos repatriados, con el apoyo de la legislación penitenciaria de los Estados de la República; así como su seguimiento técnico y valoración para probables beneficios de libertad anticipada.

En el plano internacional, se adecua a las normas técnicas y procedimientos sugeridos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; adoptadas en Ginebra en el año de 1955, durante el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; siendo aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU, el día 31 de julio de 1957.

c) Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que hace a sus disposiciones en materia de ejecución de sentencias penales, y su correlación con el tratado sobre la materia respecto a los delitos y penas de las sentencias dictadas a los reos repatriados.

d) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En relación a las atribuciones que tienen las autoridades federales, en la esfera de sus respectivas competencias, para intervenir en la aplicación del tratado en vigor.

e) Ley sobre la Celebración de Tratados.

En su función de ley reglamentaria del artículo 133 constitucional, para la suscripción de tratados por el Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado de la República; a efecto de salvaguardar su cumplimiento en base a los preceptos formales y de legalidad de nuestro derecho interno con el derecho internacional.

Por cuanto hace al ámbito internacional, se correlaciona con la Convención sobre el Derecho de los Tratados suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, ratificada por México el 25 de septiembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, entrando en vigor el 27 de enero de 1980; mediante la cual rige el principio universal de la norma jurídica denominada "*Pacta sunt servanda*", y que literalmente significa "Los Tratados deben cumplirse";²⁰ es decir, el tratado sobre la materia que de buena fe suscribieron México y los Estados Unidos, obliga a las Partes a cumplir con las

²⁰SORENSEN, Max , *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1978, p. 200.

disposiciones contenidas en el propio instrumento (artículo 89, fracción X; y 26 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados).

El Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, fue suscrito en la Ciudad de México el 25 de noviembre de 1976; con la aprobación del Senado de la República el 30 de diciembre de 1976; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977; entrando en vigor el 30 de noviembre de 1977.

2.2 Objetivo de los Estados Contratantes para la ejecución de las sentencias de sus connacionales, en sus respectivas instituciones penales.

En el preámbulo del tratado, los Estados Contratantes justifican su suscripción al manifestarse el ánimo de prestarse asistencia mutua “en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de esta trasciendan sus fronteras y de proveer a una mejor administración de justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo”.

En este sentido, debe señalarse que uno de los fines de la pena de prisión, es la retribución, como es el caso de los Estados Unidos; y por lo que hace a México, es el de readaptar socialmente a los sentenciados y su reinserción a su grupo social de origen o residencia, tal y como se menciona en el artículo 18 constitucional.

En su artículo I, párrafos 1 y 2, se refiere al cumplimiento de penas, no de procesos, como acertadamente lo señala el maestro Sergio García Ramírez,²¹ en instituciones penales de ambos países bajo la vigilancia de sus autoridades respectivas.

²¹GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, p. 254.

Al mencionarse el término “penas”, se esta aludiendo a una previa y exclusiva intervención de autoridades judiciales para su imposición, a través de sus tribunales, siendo congruente este precepto con el artículo 21 constitucional, mismo que señala: “La imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial...”.

2.3 Condiciones para su aplicación.

El artículo II, en sus subsecuentes párrafos establece las siguientes condiciones para su aplicación:

a) “Que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor...”

Dicho párrafo establece los requisitos sustantivos para la repatriación y de alguna manera se correlaciona con el artículo IV, por lo que hace a otros requisitos de fondo, adoptando medidas preventivas bajo los principios del derecho penal denominados “*nullum crimen sine lege*” (“no existe un delito sin una ley que lo establezca”) y “*nulla poena sine lege*” (“no existe un pena sin una ley que lo establezca”).

Lo anterior, equivale al principio de legalidad de la exacta aplicación de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero, por medio del cual se garantiza al gobernado la seguridad de no ser tratado como delincuente, hasta en tanto no infrinja una ley penal; el artículo en cita, señala:

“... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”

El maestro Burgoa señala que “la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a esta se le atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes”.²²

En resumen, la analogía es la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso concreto que no esta expresamente sancionada por ésta.

Por mayoría de razón, manifiesta el maestro Burgoa, es cuando se impide que la ley que contenga una sanción penal, se haga extensiva a hechos que aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, entre otros, que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y en esencia sean diferentes de su antecedente abstracto.²³

b) Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

En relación a este precepto, se consideran mexicanos a los nacidos en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; a los nacidos en el extranjero, hijos de padre o madre mexicanos por naturalización; a los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (artículo 30 constitucional, en relación con los artículos 12 al 18 de la Ley de Nacionalidad; y 12 al 26 de la Ley General de Población).

La Constitución de los Estados Unidos en su enmienda XIV (adoptada en 1868), considera a sus nacionales como “todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sujetas a su jurisdicción...”

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p.276.

²³ *Idem*, p. 579.

Como dato adicional, diremos que las personas nacidas en Puerto Rico son susceptibles de traslado, en el caso de que estuvieran recluidas y así lo solicitaran, desde luego; en virtud de que el país borinqueño es un Estado Libre Asociado (sic) a los Estados Unidos. En la práctica ya han sido trasladadas personas de esa nacionalidad.

Por último, el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que “Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad”.

c) Que el reo no este domiciliado en el Estado Trasladante.

Remitiéndonos al artículo IX en su cuarto párrafo, se señala que un domiciliado es “Una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes por lo menos cinco años con el propósito de permanecer en él”.

Con lo anterior, se evita que una persona que por diversas circunstancias emigra y obtiene su residencia legal, sea en México o en los Estados Unidos, adaptándose de manera honesta a una nueva forma de vida, en la que es posible que inclusive tenga familiares que ya han nacido en dichos países, sea desarraigada y expulsada de manera ilícita. El artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “Toda persona tiene derecho a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

d) Que el delito no sea político, ni tampoco un delito previsto en las leyes de migración o leyes puramente militares.

Se excluye acertadamente de la repatriación a los llamados “presos de conciencia”, que por su ideología no concuerdan con la forma de gobierno de sus respectivos países; evitando con ello la posible represión que sufrirían en estos después de su exilio.

En el artículo 6 constitucional, en el marco de las garantías de libertad, se asegura la libertad de ideas, por parte del Gobierno Mexicano, señalando que nadie puede ser sancionado por ello, a menos que estas ataquen la moral, los derechos de tercero o perturben el orden público (delitos contra la seguridad de la Nación).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 18 y 19 establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestados a causa de sus opiniones...”.

Por lo que hace a los delitos de carácter migratorio, es acertado que no se incluyan en la repatriación de reos, impidiendo que el tratado sea disfrazado para expulsar a los inmigrantes que se encuentren privados de su libertad, y que de manera ilegal ingresaron a dichas naciones; sobre todo, a los Estados Unidos.

Respecto a los delitos militares, es de interpretarse que por razones de fuero, al ser juzgados los reos por sus leyes castrenses, no podrían ser enviados a prisiones para civiles, entre otras razones.

e) Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud, sea de por lo menos seis meses.

En nuestra opinión, consideramos que sería conveniente de ampliarla al menos a diez meses; sí consideramos que es difícil, por no decir imposible, que el reo repatriado con tan mínimo tiempo pueda ser valorado criminológicamente y sometido a un tratamiento readaptatorio.

f) Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena este pendiente de resolución, y que el término para apelación de la sentencia haya prescrito.

Es requisito *sine qua none* que los reos que solicitan su repatriación, se encuentren a disposición de la autoridad ejecutora y no de autoridades judiciales ya que de lo contrario sus sentencias aún no causarían estado, sin producir efectos de cosa juzgada; es decir, “la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia judicial cuando ha quedado firme, cuando no caben contra ésta recursos que puedan modificarla”.²⁴

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 360, señala: “Son irrevocables y causan ejecutoria: I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno”.

2.4 Autoridades que participan en el traslado.

En el artículo III de tratado en vigor, se señala que cada Estado designará una autoridad para ejercer las funciones que se prevén en el mismo.

Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1977, se determinó que el Procurador General de la República sería la autoridad que ejerza dichas funciones, por lo que hace a nuestro país.

Por los Estados Unidos, la autoridad responsable para la aplicación del tratado, es el Procurador General de Justicia a través de su Departamento de Justicia y Buró Federal de Prisiones. Además de participar la Secretaría de Estado, por medio de su Embajada en México y sus representaciones consulares, en relación a la protección y trámites de repatriación de los reos estadounidenses.

Además de la Procuraduría General de la República, es menester citar a las Secretarías del Gobierno Federal que por conducto de sus áreas de competencia,

²⁴DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1989, p.495.

servidores públicos y agentes, tienen una participación sustancial en la aplicación del tratado, suministrando informes y documentos que le son requeridos (artículo segundo del citado acuerdo).

Procuraduría General de la República: Por ser la que ejerce oficialmente las funciones previstas en el tratado, recibe las solicitudes y documentación de los reos; participa ante las autoridades estadounidenses en la entrega-recepción de los mismos, incluyendo sus respectivos expedientes; da fe por medio del Ministerio Público de la Federación, del consentimiento expreso de los reos para ser repatriados; proporciona el transporte aéreo y terrestre para su traslado; brinda seguridad y custodia para los reos, con elementos de la Agencia Federal de Investigación (artículos 4, fracción III y 5, fracción IV de su Ley Orgánica y 27, fracción II de su Reglamento; y demás disposiciones relativas).

Secretaría de Relaciones Exteriores: Por dirigir el servicio diplomático y consular, es el enlace representativo mexicano ante las autoridades estadounidenses; brinda protección a los connacionales que se encuentran privados de su libertad, visitándoles en las cárceles y centros de detención, para darles atención y asesoría jurídica; promueve las solicitudes de traslado de los reos mexicanos; integra los respectivos expedientes con la documentación requerida; legaliza los documentos que producirán efectos jurídicos en ambos países; entre otras funciones (artículos 28, fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, c. de su Ley Orgánica y 65, fracciones de la I a la IV de su Reglamento).

Secretaría de Gobernación: Por ser la que regula la entrada y salida de la República Mexicana de los reos repatriados; lleva el registro autógrafo de los funcionarios federales de primer nivel, que en razón a su competencia tienen participación en el tratado, legalizando las firmas suscritas en documentos que producirán efectos legales en la nación estadounidense (artículos 27, fracciones IV y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XXV de

su Reglamento Interior; 7, fracción II de la Ley General de Población; y otras disposiciones inherentes).

Secretaría de Seguridad Pública (Federal): Por delegar las funciones para la aplicación del tratado, a su Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, valorando y emitiendo las resoluciones de los casos susceptibles de repatriación; ejecutar las sentencias de los reos estadounidenses del orden federal hasta antes de la repatriación; elaborar los documentos que contienen la situación jurídica de los mismos, incluyendo información relativa a su vida en reclusión; coadyuvar con las autoridades de la Procuraduría General de la República dando orientación jurídica y técnica a los reos repatriados; señalar las instituciones penales en donde cumplirán sus sentencias los connacionales repatriados; dar seguimiento a su tratamiento readaptatorio; valorar sus casos para posibles beneficios de libertad anticipada; brindar informes sobre el cumplimiento de las sentencias de los reos mexicanos, cuando así se le requiera; entre otras funciones (artículos 30 bis fracciones XXII, XXIII y XXIV de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción XV, 29, fracción III de su Reglamento Interior; 8, fracciones VI, XV y XVII del Reglamento del Órgano); y demás disposiciones.

2.5 Procedimientos adoptados para su práctica.

El artículo IV, en sus párrafos del 1 al 9, en resumen contiene los siguientes procedimientos.

a) La solicitud de traslado se iniciará por la autoridad del Estado Trasladante o, en su caso, por el propio reo.

b) Si la autoridad del Estado Trasladante acepta la solicitud de traslado del reo, con su consentimiento expreso, lo comunicará por los conductos diplomáticos correspondientes a las autoridades del Estado Receptor.

c) Si la autoridad del Estado Receptor acepta o niega dicha solicitud, debe comunicarlo inmediatamente al Estado Trasladante, iniciando los procedimientos necesarios para el traslado del reo, cuando hubiese sido aceptada la solicitud.

d) Al decidir sobre la solicitud de traslado, las autoridades de cada una de las Partes deberán tomar en cuenta los factores pertinentes que contribuyan a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito, así como sus posibles antecedentes penales; las relaciones familiares y sociales que puedan tener en el Estado Trasladante y en el Estado Receptor.

En relación a estos cuatro puntos, es de destacarse que se cumple con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 18 constitucional, en el sentido de que el traslado sólo podrá efectuarse con el consentimiento expreso del reo, evitando un traslado forzoso con tintes de expulsión o extradición; cumpliéndose también, como previamente lo hemos señalado, con la potestad que tiene el reo de ser acogido en su Patria, conforme al derecho que le da su nacionalidad.

También se requiere de la voluntad de los Estados Contratantes para la aceptación o negativa de su traslado, tomando en cuenta la situación jurídica del reo y sus lazos familiares en ambas naciones, así como los factores sociales, económicos y culturales que contribuyan en su proceso de readaptación social.

Por lo que respecta a la situación jurídica de los reos mexicanos, como lo señalaba el maestro Burgoa, es necesario que no se vulneren las Garantías de Seguridad, en el sentido de ejecutar sentencias por delitos no previstos en nuestra legislación penal o leyes especiales, o bien, de aquellos casos que excedan del *quantum* de las penas permitidas en la propia ley.

En tal virtud, para no afectar y si beneficiar a quienes solicitan su traslado consideramos oportuna la inclusión de un *Adendum* al tratado en su artículo VI, respecto a la jurisdicción del Estado Trasladante, en el sentido de conceder al

Estado Receptor la facultad de adecuar las sentencias dictadas por los tribunales de aquel cuando estas rebasen los máximos de las penas establecidas en su legislación; sin que con esto se interprete el estar juzgando los actos que motivaron sus sentencias, ya que únicamente se está evitando vulnerar las garantías de los reos.

A este procedimiento en el ámbito internacional se le denomina *exequátur*, que es la facultad que concede al Estado Trasladante para delegar la responsabilidad de la ejecución de las sentencias de sus tribunales, al Estado Receptor.²⁵ En todo caso, sería la autoridad administrativa y no la judicial, la que haría la adecuación de la pena; cuidando con ello el precepto de que la imposición de las penas es propia de la autoridad judicial (artículo 21 constitucional), y de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23 constitucional).

La presente propuesta tiene su sustento también en el principio *indubio pro reo*, el cual significa que en materia penal debe estarse a lo mas favorable al reo. Dicho principio señala que la interpretación de las leyes penales debe hacerse en lo que más ayude al acusado.²⁶

Por último, para la aplicación de las reglas generales de la adecuación o modificación de la pena, se estaría a lo señalado en el artículo 56 del Código Penal Federal que, en lo conducente dice:

“Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que este conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o

²⁵ *Idem*, p. 727.

²⁶ *Ibidem*, p. 956.

máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma”.

Como podrá observarse, existen fundamentos legales que pudieran hacer posible dicho *Adendum* al tratado en vigor. Por otra parte, continuaremos con el análisis del artículo IV.

e) En caso de que el reo hubiese sido sentenciado por tribunales del Estado de una de las Partes, será necesaria también la aprobación de las autoridades de dicho Estado, además de la de las Partes Contratantes.

f) No se realizará traslado de reo alguno en el caso de que sus sentencias sean indeterminadas, a menos que posteriormente las autoridades administrativas hayan fijado su duración.

g) Los Estados Contratantes se obligan mutuamente a entregar una Certificación traducida a su idioma y debidamente legalizada, que contenga el delito y la sentencia del reo; la duración de la pena, el tiempo compurgado; los días acreditados por trabajo, buena conducta y prisión preventiva; así como toda información adicional, que sirva para determinar el tratamiento del reo.

h) Si se requiere de información adicional, los Estados Contratantes se obligan en reciprocidad, a entregar datos complementarios.

i) Los Estados se obligan a adoptar las medidas legislativas necesarias y los procedimientos adecuados, en su caso, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por sus respectivos tribunales.

Al requerirse que los sentenciados del fuero común deberán tener la aprobación de las autoridades estatales, para considerar su repatriación; se justifica dicho precepto, en virtud de la soberanía que tienen los Estados de la Federación respecto a sus facultades y aplicación de sus leyes; además de su incapacidad jurídica para suscribir tratados internacionales (artículos 41, 115, 117, fracción I y 124 de nuestra Constitución). En el mismo caso se encuentran los Estados Unidos, respecto a la soberanía de sus entidades.

En cuanto a la prohibición de trasladar a reos que hayan sido sentenciados a penas indeterminadas, este precepto se adecuó a las necesidades de nuestro país, sí consideramos que las penas de prisión son determinadas, por así establecerlo nuestra legislación penal y tienen una duración de tres a sesenta años (artículo 25 del Código Penal Federal). Caso contrario al de los Estados Unidos, en donde sí se imponen penas indeterminadas como la Cadena perpetua o Pena a vida. En México éstas tendrían el carácter de penas inusitadas y trascendentales (artículo 22 constitucional).

En lo que se refiere a la obligación de entregar una Certificación en el idioma de las Partes Contratantes en donde se incluya la situación legal del reo y datos sobre su vida en reclusión, entre otros; se hace con la finalidad de que el Estado Receptor tenga información jurídico-criminológica, que le permita conocer la conducta criminal del reo, su grado de peligrosidad, el tipo de tratamiento penitenciario que se le aplicará, los posibles beneficios de libertad anticipada, y demás aspectos jurídicos y técnicos. Si se considera que la información es insuficiente, las Partes se obligan mutuamente a proporcionar datos adicionales.

Por lo que hace a la obligación de adoptar medidas y procedimientos legales adecuados, para la ejecución de las sentencias en sus respectivos territorios, ello se hace con el fin de garantizar el principio de la ejecución natural de la pena; es decir “a la necesidad de que no se sustraiga el individuo a la acción

ejecutiva del Estado por medio de una impugnación de la sentencia penal que ponga en juego ante una soberanía, los actos jurisdiccionales de la otra”.²⁷

En nuestra modesta opinión, consideramos que si bien es cierto que los Estados se obligan a respetar, en razón de su soberanía, los actos jurisdiccionales de sus tribunales; también lo es el hecho de que la soberanía, al menos en el tratado, dió paso a la rehabilitación del reo, como objetivo fundamental. En tal virtud, sin que se trate de juzgar los actos de sus tribunales, quedan a salvo los derechos constitucionales de los reos, respecto al juicio de garantías, en los términos de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

2.6 Lugares convenidos para la entrega de reos.

El artículo V del tratado, señala que la entrega de los reos se hará en el lugar que convengan ambas Partes, dando la oportunidad de verificar por medio de las autoridades que designen, que el consentimiento del reo fue otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuentes inherentes.

Los lugares convenidos para la entrega de reos, han sido variados; para la primera transferencia de reos se acordó que en el *Metropolitan Correccional Center* de San Diego, California, sería la entrega-recepción de reos; el intercambio de reos se realizó el 9 y 12 de mayo de 1977, nótese que se efectuó antes de la publicación del tratado en el Diario Oficial de la Federación (10 de noviembre de 1977), y de su entrada en vigor (30 de noviembre de 1977, de conformidad a su artículo X, párrafo 2); fueron repatriados 36 reos mexicanos y 233 reos estadounidenses.

A través de los años, se determinó que la entrega-recepción de reos fuera en la Penitenciaría de “La Mesa” en Tijuana, Baja California; para posteriormente

²⁷GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, p. 262.

cambiar la sede al Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, hasta el 17 de marzo de 1995.

Previo acuerdo de las Partes se determina que a partir del sexagésimo quinto traslado se realice la concentración de reos estadounidenses en el Centro de Readaptación Social de Apodaca, Nuevo León, así como la de los reos mexicanos en la Institución Federal Correccional de “La Tuna” en *Anthony*, Texas; para finalmente efectuar el intercambio de reos en ésta última; mismo que da inicio a partir del 18 agosto de 1995, siendo repatriados 31 reos mexicanos y 12 reos estadounidenses.

Por lo que hace a la verificación del consentimiento del reo para ser repatriado, las autoridades mexicanas la hacen por medio del Ministerio Público de la Federación y funcionarios de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, con la coadyuvancia de funcionarios de la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

En lo que respecta a las autoridades estadounidenses, la verificación la realizan a través de Jueces Magistrados, bien sea de la Corte Federal de San Antonio o de El Paso, Texas, con el auxilio de Defensores Federales de Oficio y Agentes de la Institución Federal Correccional de La Tuna. Las audiencias se efectúan en el Cereso de Apodaca, Nuevo León, por lo que respecta a los reos estadounidenses; y por lo que hace a los reos mexicanos, se realizan en el penal de La Tuna, Texas.

Hasta marzo del 2005, se habían repatriado 3,550 reos mexicanos y 2,061 reos estadounidenses (datos de la Procuraduría General de la República).

2.7 Jurisdicción de los Estados en la ejecución de sentencias.

El mismo artículo V en sus párrafos del 2 al 6 contiene disposiciones en lo conducente, se relaciona con el artículo VI; los cuales a continuación se comentan.

a) Se señala que salvo disposición en contrario, el cumplimiento de la sentencia de los reos repatriados se someterá a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de beneficios de libertad anticipada; conservando, sin embargo, el Estado Trasladante la facultad de indultar al reo o concederle amnistía, para lo cual el Estado Receptor pondrá al reo en inmediata libertad.

En nuestro país, la autoridad federal responsable de la ejecución de sentencias es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y, en consecuencia, es la encargada de valorar los casos de los connacionales repatriados, para posibles beneficios de libertad anticipada, conforme a las disposiciones de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como ley reglamentaria del artículo 18 constitucional.

Por lo que hace a los Estados Unidos es su Buró Federal de Prisiones del Departamento de Justicia, la autoridad responsable de la ejecución de sentencias, y por lo que hace a la libertad anticipada, es la Junta de Libertad Condicional y de Perdonos.

b) Ninguna sentencia de prisión se prolongará más allá de la fecha en que quedaría extinguida en el Estado Receptor.

Con este precepto se garantiza al reo mexicano el no aplicarle la retención, la cual consistía en prolongar hasta por una mitad de su duración la pena privativa de libertad de más de un año, cuando el sentenciado observaba mala conducta

durante la segunda mitad de su condena, se resistía al trabajo, incurría en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos penitenciarios.²⁸

Sin embargo, debe señalarse que esta figura jurídica actualmente se encuentra derogada en nuestra legislación penal federal, y la autoridad responsable de ejecutarla era la entonces Dirección General de Servicios Coordinados Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, conforme al contenido del artículo 9, de la Ley de Normas Mínimas, el cual inexplicablemente no ha sido modificado y, más aún, la propia ley no se ha actualizado; sí consideramos que las facultades que, en materia penitenciaria, tenía la Secretaría de Gobernación han sido delegadas a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Órgano Administrativo.

c) Las autoridades de las Partes se comprometen semestralmente a intercambiar informes sobre el estado que guardan la ejecución de las sentencias de los reos repatriados, incluyendo lo relativo a su excarcelación (beneficios de libertad anticipada).

Esta disposición es casi impracticable por las Partes Contratantes, aisladamente llegan a solicitar información sobre el particular.

d) Los derechos de los reos repatriados no deberán ser afectados más que en el cumplimiento de sus sentencias en el Estado Receptor, al menos que hubieren sido objeto de otro proceso o sentencia en éste.

Se garantiza a los repatriados la ejecución de las sentencias únicamente en los delitos por los que fueron privados de su libertad, no pudiendo la autoridad ejecutora señalar el cumplimiento de penas diversas; en cuyo caso, si el reo se hubiere sustraído de la acción de la justicia por la comisión de delitos diferentes

²⁸DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II, 2ª. ed., Editorial Porrúa, México, 1989, p. 2064.

que motivaron su repatriación, las autoridades judiciales correspondientes deberán de hacerlo del conocimiento de la autoridad ejecutora, para que actúen en lo conducente (artículos 14,16,18,19,20 y 21 de la Constitución; y del 8 al 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En la práctica se han presentado casos aislados en los que se descubre circunstancialmente, que algunos repatriados tenían antecedentes penales con otros nombres, además de que sus procesos o sentencias no habían prescrito.

El artículo VI del tratado, señala que los Estados Trasladantes tienen la jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales y, en caso de que éstos hagan alguna modificación, lo harán inmediatamente del conocimiento del Estado Receptor.

Con dicha disposición, se trata de evitar que acciones jurisdiccionales del Estado Receptor modifiquen o invaliden, por la vía de la impugnación o del perdón, las penas impuestas a los reos en el Estado Trasladante, y que se juzguen los actos de sus tribunales invadiendo la esfera de su soberanía.²⁹

El maestro Sergio García Ramírez señala que cuando el Estado Receptor no pueda asumir su responsabilidad de ejecutar las penas en los términos del tratado, debería negarse a admitir la repatriación y notificar dicha causa al Estado Trasladante y al reo.³⁰

Sin embargo, reiteremos nuestra posición de que sin pretender juzgar los actos judiciales del Estado Trasladante, desde el punto de vista del Derecho Internacional sí es posible realizar un *Adendum* al tratado en vigor, que permita por razones de nacionalidad que los reos mexicanos, principalmente, sean

²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, p.264.

³⁰ *Idem.*

repatriados al país que los vio nacer y que les otorga el legítimo derecho de participar en la transferencia, siendo menester reiterar que nos referimos a quienes por el *quantum* de las penas exceden sus condenas de los máximos que, por determinados delitos, establecen la legislación penal o leyes especiales. Las consideraciones jurídicas las vertimos con antelación por lo que, en obvio de razones, no es necesario transcribirlas nuevamente.

2.8 Garantía a los reos de no ser juzgados dos veces por los mismos delitos que motivaron sus sentencias.

El artículo VII del tratado, menciona que los reos repatriados no podrán ser detenidos, procesados, ni sentenciados en el Estado Receptor por los mismos delitos que motivan sus sentencias; además, se establece que el Estado Receptor no ejercerá acción penal en contra de los reos por cualquier delito del que no sería posible hacerlo.

Del presente artículo encontramos dos Garantías de Seguridad consagradas en los artículos 23 y 14 de la Constitución, bajo los aforismos latinos siguientes: “*non bis in idem*” (“no otra vez sobre lo mismo”); y “*nulum crimen sine lege*” (“no existe un delito sin una ley que la establezca”) y “*nulla poena sine lege*” (“no existe una pena sin una ley que la establezca”).

El artículo 23 señala que “... nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”. El principio procesal “*non bis in idem*” evita que se vuelva a instruir un nuevo proceso sobre algo que ya fue previamente juzgado.

Dentro de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos su interpretación elemental bajo el siguiente criterio:

“*Non bis in idem*. Naturaleza del principio.- El artículo 23 constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo” (Sala Auxiliar. Séptima Época, Volumen 56. Séptima Parte, pag.39).

Por lo que hace al artículo 14, párrafo tercero, de nuestra Constitución, en relación a los aforismos latinos “*nullum crimen sine lege*” y “*nulla poena sine lege*”, señala que “... en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito que se trata...”; y toda vez que dicho precepto se ha analizado con antelación, únicamente haremos del conocimiento el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dice:

“La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la prohibición de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, pues la imposición de una pena, implica también por analogía, la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción a un caso que está expresamente castigado por ésta, es decir, aquella imposición y aplicación por analogía, es la que proscribida dicha garantía, ya que la pena que se pretendiera imponer al hecho no penado en la ley, no tendrá una existencia legal previa, violándose con ello los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*; asimismo, es de precisarse que la mencionada garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trate; sino que obliga también al legislador a que, al expedir las normas de carácter penal, señale las conductas típicas y las penas aplicables con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador, por lo que la ley penal debe estar concebida de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los delitos o las penas, sean claros, precisos y exactos a fin de evitar que la autoridad aplicadora incurra en confusión ante la indeterminación de los conceptos y, en consecuencia, en demérito de la defensa del procesado” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo. XVI julio de 2002, Tesis 1ª XLIX/2002, p. 58).

Con la presente descripción consideramos que queda ya claro el contenido del artículo VII del tratado en vigor, señalando por último que en la práctica si se llegan a presentar casos en lo conducente, pero primordialmente en algunos en donde existen confusiones en su denominación, sí tomamos en cuenta la variación del lenguaje escrito de ambos países; como por ejemplo en las modalidades de delitos contra la salud, es común que en muchos casos los reos mexicanos sean sentenciados en aquél país bajo el cargo de “conspirar con intención de distribuir” determinados estupefacientes o psicotrópicos, conforme a su Código Federal Criminal y de Penas; modalidad que de acuerdo a nuestro Código Penal Federal se tipifica como “posesión”, sin que exista el término “conspirar”, y por lo que hace a la “intención” ésta no se configura en la “posesión”, pero sí en otras modalidades como por ejemplo, “posesión” de determinado estupefaciente con “intención” de traficar (artículos 194 y 195 del Código Penal Federal).

2.9 GENERALIDADES

El tratado en su artículo VIII, párrafos del 1 al 3, señala que por acuerdo especial de las Partes dicho instrumento podrá aplicarse a la supervisión u otras medidas relacionadas con menores infractores, debiendo determinar conforme a sus respectivas legislaciones el tipo de tratamiento al que quedarán sujetos. Por lo que hace al consentimiento para el traslado, este será dado por quien legalmente tenga la facultad de concederlo; también se determina la posibilidad de que exista un Acuerdo especial entre las Partes, para repatriar reos que durante la ejecución de sus sentencias hubiesen sufrido un trastorno mental, a efecto de permitir que sean atendidos en instituciones de los Estados Contratantes. Nuestro país cuenta con el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial de Ciudad Ayala, Morelos, en donde se atienden a este tipo de internos-pacientes.

Por su parte el artículo IX, párrafos del 1 al 4, da a conocer las denominaciones descritas en el tratado, como la de “Estado Trasladante”, que es la parte de la cual el reo es trasladado; “Estado Receptor”, que es la parte a la que

el reo habrá de ser trasladado; “Reo”, la persona que ha sido declarada culpable de un delito en sus territorios, y se encuentra sujeta a una sentencia o medida de seguridad, sea a prisión, condena condicional, libertad preparatoria o cualquier forma de libertad anticipada sujeta a vigilancia; “Domiciliado”, es una persona que ha radicado en el territorio de una de las partes, por lo menos durante cinco años, con el propósito de permanecer en él .

Del presente artículo, nos parece que quedan claros los conceptos que se vierten, advirtiéndolo el sentido humano del tratado al incluir a menores infractores y a enfermos mentales, mediante medidas especiales, para su posible repatriación. Además, da la alternativa para que se incluyan a reos sujetos a medidas de seguridad, para su vigilancia.

El artículo X, en sus párrafos del 1 al 3, incluye los principios de Derecho Internacional en materia de tratados aludiendo a la Ratificación del instrumento, misma que se dio en Washington, D.C; Su entrada en vigor, se realizó treinta días después del Canje de Ratificaciones con una duración de tres años; su continuidad por tres años y así sucesivamente, siempre y cuando noventa días antes de su expiración, no hubieren notificado las partes su intención de concluirlo (artículos 21,24 y 42 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados, en correlación con la Ley sobre la Celebración de Tratados).

Para concluir el presente Capítulo diremos que la repatriación de reos, a través de la aplicación del tratado tiene un noble y a la vez delicado propósito: facilitar la rehabilitación de los reos en su país de origen. Del análisis realizado, nos damos cuenta que los Estados Contratantes tuvieron el cuidado de no vulnerar su legislación interna, para dar efectos extraterritoriales a las sentencias de sus respectivos tribunales, en relación a la ejecución de las mismas.

De fondo, existe aún la posibilidad de extender el beneficio de la repatriación a quienes, por su situación jurídica, no cubren los requisitos actuales para ser considerados; además de que también es necesario tomar en cuenta a

quienes residiendo en los Estados Contratantes, no son nacionales de éstos y cometieron un delito en el territorio de uno de ellos, teniendo el legítimo derecho que les da su residencia para ser reclusos en lugares cercanos a su familia.

Por último, nobleza obliga, debemos manifestar que en la práctica se han ido mejorando algunos aspectos de forma, como es el hecho de concentrar a los reos en instalaciones dignas, mientras permanecen en ellas en tránsito para su repatriación.

Quiénes en su momento eligieron al Centro de Readaptación Social de Apodaca, Nuevo León, para que en este pernoctaran los reos estadounidenses, tuvieron un gran acierto, toda vez que no sólo fue la adecuada infraestructura del Centro, sino también el gran sentido de responsabilidad y calidad humana de una gran mayoría de su personal administrativo y técnico-penitenciario, quienes facilitan las labores de las autoridades de ambos países en los trámites inherentes; honrosa excepción, como acertadamente, en su momento, lo manifestó el doctor José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando reconoció al sistema penitenciario del estado de Nuevo León, como de los mejores del país.

Así mismo, por lo que hace a la estancia transitoria de los reos mexicanos en la Institución Federal Correccional de La Tuna, en el Condado de *Anthony*, Texas, también se trata con dignidad a nuestros connacionales, otra honrosa excepción diríamos nosotros, ya que sí en algo se caracterizan las prisiones estadounidenses son por el trato discriminatorio a los reos de origen “hispano”; en tal virtud, nuestro sincero reconocimiento a las autoridades del lugar.

Quedaron atrás las épocas de vergüenza cuando en otras instituciones penales del país, las audiencias de los reos se tenían que hacer en lugares improvisados y en condiciones verdaderamente infrahumanas, tristemente fiel reflejo de la mayoría de nuestras prisiones; al grado que en ocasiones se utilizaban como sillas botes de hojalata para que se sentaran los reos; además de

pasar prácticamente por encima de los internos del lugar y sus familias toda vez que, para variar, casi todos los días eran de visitas en dichos lugares. Por lo que se deja a la imaginación del lector, los atropellos que sufrían los reos repatriados de parte de las propias autoridades e internos. Los reos mexicanos permanecían hasta diez meses en esos lugares, para posteriormente ser trasladados a prisiones cercanas a sus familias. Actualmente, el traslado de los mismos es expedito, ya que una vez concluida la audiencia de ratificación de consentimiento en el penal de La Tuna, en menos de una semana son recluidos en prisiones mexicanas, siendo transportados en aviones de la Procuraduría General de la República, con la custodia de elementos de la Agencia Federal de Investigación. Los intercambios de reos se realizan cada tres meses, es decir, cuatro transferencias al año.

Finalmente, debe señalarse que anteriormente mientras las autoridades estadounidenses entregaban a los reos mexicanos bien vestidos y pulcros, los reos estadounidenses eran entregados por la representación mexicana en pésimas condiciones de aliño. En la actualidad ya no se presenta esta situación, en virtud de que se les proporciona ropa y zapatos para su traslado. Por otra parte, debe de mencionarse a tres personajes que fueron decisivos para que hubiera cambios sustanciales en la repatriación de reos: el doctor Juan Pablo de Tavira y Noriega (+), el licenciado Marcial Flores Reyes y el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, prestigiados y reconocidos penitenciaristas, con un amplio sentido humano, quienes dejaron constancia de ello en su desempeño profesional y conducción de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, ahora convertida en Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública.

CAPÍTULO III

ESBOZO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LOS REOS REPATRIADOS EN NUESTRO RÉGIMEN PENITENCIARIO

“La libertad sin virtud ni
sabiduría es el mayor de
todos los males”.

Edmund Burke

3.1 Marco referencial de la legislación aplicable.

a) Constitución Política.

Por ser la Carta Magna de la Nación al contener los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, a través de la protección de sus garantías constitucionales; la regulación del régimen penitenciario; la organización del sistema penal en la República Mexicana sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; la suscripción de convenios de carácter general entre la Federación y los Estados, para que reos del fuero común cumplan sus sentencias en Instituciones penales de aquélla; la suscripción de tratados internacionales para la repatriación de reos y ejecución de sus sentencias penales; el traslado nacional de sentenciados; entre otras normas constitucionales de aplicación, en lo particular.

b) Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Al ser la ley reglamentaria del artículo 18 constitucional para la regulación del régimen penitenciario, por dar las bases del sistema de tratamiento readaptatorio de los reos, a través del trabajo, capacitación laboral y programas educativos; con el auxilio de diversas disciplinas como la criminología, psicología, sociología, pedagogía, entre otras; además de contener las disposiciones relativas a beneficios de libertad anticipada, así como de asistencia al liberado. Se correlaciona con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reos de la ONU.

c) Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto a las disposiciones generales para la ejecución de las sentencias federales, con la consulta del Órgano Técnico que señala la ley, para determinar el lugar y las modalidades de ejecución; requisitos y procedimientos para la concesión de la libertad preparatoria; modificación de las sanciones penales del reo por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física; rehabilitación de los derechos civiles y políticos del reo al cumplimiento de su pena; y demás normas de aplicación.

d) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por asignar a la Secretaría de Seguridad Pública la ejecución de las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario; organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados; participar conforme a los tratados suscritos por México para la repatriación de reos; entre otras atribuciones concedidas.

e) Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

Al establecer los ámbitos de competencia de la Secretaría en materia de política criminal y la delegación de sus atribuciones, sin impedir su ejercicio directo, a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, así como al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

f) Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y de Readaptación Social.

Por contener las bases de la organización y funcionamiento de prevención y readaptación social, a través del Órgano Técnico que señala la ley en la ejecución de las sentencias penales federales; organización y administración de establecimientos de la Federación, para procesados, sentenciados e internos en

tratamiento psiquiátrico; otorgar o revocar beneficios de libertad anticipada; instrumentar la política penitenciaria a través del Programa Nacional Penitenciario; apoyar a los Gobiernos de la Federación en la implementación de programas educativos y culturales, así como del trabajo penitenciario; observar la aplicación de la Ley de Normas Mínimas a los reos federales en sus instituciones penales y en los lugares de reclusión de la República Mexicana; dar cumplimiento a las observaciones técnicas y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en lo conducente realice; expedir certificaciones de los documentos que obren en su archivo; establecer programas de administración, formación, actualización y profesionalización del personal penitenciario; promover ante las Entidades Federativas la homologación de su sistema penitenciario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas; entre otras atribuciones.

g) Legislación penitenciaria y reglamentos interiores de las Entidades Federativas.

Por ser normas que contienen disposiciones en materia de ejecución de sentencias, entre otras, y que en concordancia con la Ley de Normas Mínimas se aplican a los reos federales, en la conducente; además de regular la vida en reclusión y la disciplina; entre otras disposiciones. Dichas normas se aplican de manera auxiliar, sí tomamos en cuenta que la gran mayoría de los reos federales se encuentran en las instituciones penales de la República.

3.2 Concepto de Régimen penitenciario.

Conforme a la definición del maestro Elías Neuman, “es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procesar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”.³¹

³¹NEUMAN, Elías, *Evolución de la Pena Privativa de la Libertad, Regímenes Carcelarios.*, Pannedille, Buenos Aires, 1971, p. 114.

Así mismo, manifiesta que el conjunto de condiciones e influencias incluyen una suma integrada de factores que son determinantes para alcanzar o fracasar en los fines específicos de la pena; es decir, conforme al sentido constitucional que se le da en nuestro país, es el de contribuir a la “readaptación social” del delincuente, al igual de lo que se pretende con la repatriación de los reos, conforme al sentido humanista del tratado suscrito con los Estados Unidos.

Debemos precisar, que desde el inicio del presente trabajo hemos entrecomillado el término “ readaptación social”, en virtud de los constantes cuestionamientos que sobre el particular realiza la sociedad en general, y que desafortunadamente los continuos eventos negativos que se dan en nuestras prisiones tienden a darles al menos, el derecho de no creer en ella; por nuestra parte , mantenemos la esperanza de que resurja de sus cenizas como el ave fénix, con la aparición de nuevos penitenciaristas de un gran sentido humano, capacidad y calidad moral, entre otras virtudes. Por lo tanto, hechas las precisiones correspondientes, dejaremos de entrecomillar dicha terminología.

Regresando al tema principal, los factores que señala el maestro Neuman, son: la arquitectura penitenciaria, de acuerdo al tipo de pena, características criminológicas del delincuente y el tratamiento que se pretende implementar; la adecuada selección y capacitación del personal penitenciario; un grupo criminológicamente integrado (biopsicológica y socialmente); un nivel de vida aceptable en reclusión, en relación a la comunidad de la que proviene el delincuente, pretendiendo concientizarlo de que puede adquirir mejores condiciones de vida.³²

En el siguiente punto, observaremos si estos factores se dan en nuestro régimen penitenciario de manera favorable o son impracticables.

³²*Idem.*

3.3 El lugar en donde se desarrolla la ejecución de sus sentencias.

Siguiendo de manera progresiva los factores que enuncia el maestro Neuman, para alcanzar los fines específicos de la pena (la readaptación social del delincuente), a continuación haremos una breve exposición de los mismos; adecuándolos a los connacionales que son repatriados y reclusos en diversas instituciones de la República Mexicana, para el cumplimiento de sus sentencias.

La mayoría de los reos son reclusos en lugares relativamente cercanos a su núcleo familiar, como lo son principalmente los ubicados en los Estados fronterizos de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas; además de Sinaloa, Colima, Nayarit, Jalisco, Michoacán, Durango, Zacatecas y Guanajuato, entre otros.

No es de extrañarse que de esas Entidades Federativas sean originarios los repatriados, en virtud de ser las que contribuyen a un gran flujo de inmigrantes hacia los Estados Unidos y que, por otra parte, la mayoría de ellas se encuentran sobrepobladas en sus prisiones, excepto Nuevo León.

En este sentido, a continuación haremos las descripciones correspondientes.

a) Infraestructura

Sí se toman en cuenta las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, en el rubro correspondiente a los locales destinados a los reos, en sus párrafos del 9.1 al 14 y 19, disponen que las celdas o los cuartos para el aislamiento nocturno no deberán ser ocupados mas que por un sólo recluso, y en caso extraordinario debido al exceso temporal de población carcelaria, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual (imposible de cumplir dicho precepto, en casi todos los penales en los Estados descritos duermen hasta 4 reclusos por celda, e

inclusive en espacios adaptados; sí hay celdas individuales disponibles, las utilizan para aislar a los presos por faltas graves al reglamento interior, por sus conflictos constantes con la población o por su grado de peligrosidad, o también por ciertas consideraciones de las autoridades penitenciarias con determinados internos).

Así mismo, se establece que cuándo se recurra a dormitorios, los reos deberán ser cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en ellos (en contadas ocasiones se selecciona a los reclusos por medio del Consejo Técnico Interdisciplinario, regularmente son los custodios los que realizan dicha función).

Por otra parte, se manifiesta que los lugares destinados a los reclusos, y en especial los dormitorios, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo concerniente al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación (la mayor parte de las exigencias no se cumplen en los centros de reclusión; y por lo que hace a la falta de higiene, es un problema que se presenta provocando continuas infecciones y enfermedades entre la población penitenciara).

Respecto a los lugares de vivienda o de trabajo, se señala que las ventanas deberán ser lo suficientemente amplias para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, debiendo permitir la entrada de aire fresco, exista o no ventilación artificial; la luz artificial deberá ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista (pocas son las instituciones penales que cuentan con esas adaptaciones, por no decir que ninguna).

En relación a las instalaciones sanitarias, estas deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, en forma aseada y decente; además de estar adaptadas para que cada recluso tome un baño o ducha a una temperatura conforme al clima de la región, así como de tener un adecuado mantenimiento e higiene (con frecuencia las instalaciones sanitarias se

encuentran en pésimas condiciones de higiene y limpieza, además de que son destruidas por algunos internos afectando al resto de sus compañeros).

Se dispone que deberán haber camas individuales y ropa suficiente (es muy frecuente que por la falta de espacio y camas, los reos duerman en el piso o en hamacas).

En el presente rubro nos referimos exclusivamente a los locales destinados al habitar del recluso, por ser el lugar que más frecuentan, y porque es la primera limitación que sufren los reos repatriados; si se toma en cuenta que en la mayoría de las prisiones estadounidenses viven en celdas individuales y, en algunos casos, en dormitorios generales con baños y regaderas en adecuadas condiciones de higiene.

La maestra Ruth Villanueva Castilleja, señala que es relevante considerar que el tener edificios adecuados no garantizan el correcto desarrollo del régimen penitenciario; reconociendo, sin embargo, que una inadecuada construcción origina un tratamiento ineficiente, por lo que se hace necesario que las prisiones tengan suficientes instalaciones y en condiciones aceptables, que den la oportunidad a los reclusos de llevar una vida digna y un tratamiento aceptable.³³

Para finalizar el presente rubro, debe señalarse que salvo los Centros Federales de Readaptación Social, que cuentan con una adecuada infraestructura para recluir a internos según su grado de peligrosidad; las prisiones de las Entidades Federativas sólo cuentan con ciertas secciones dentro de ellas, para alojar a reos de peligrosidad equidistante entre la media y la alta, siendo común que en los días de visita familiar convivan con el resto de la población penitenciaria.

³³VILLANUEVA, Ruth y Co., *El Sistema Penitenciario Mexicano*, Ediciones Delma, México, 2000, p. 29.

En los Estados Unidos se cuentan con instituciones penales de mínima, media y alta seguridad, y aún más; en razón a la soberanía de cada Estado, los reos del orden federal no pueden ser reclusos en sus prisiones.

b) Personal penitenciario.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su sección correspondiente al personal penitenciario, en sus párrafos 46.1 al 48, indican que la administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los niveles, toda vez que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de los mismos dependerá la adecuada directriz de las instituciones penales; debiéndose esforzar constantemente por mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública la convicción de que la función penitenciaria es un servicio social relevante, pudiendo utilizar los medios suficientes para ilustrar a la sociedad; siendo necesario que los miembros del servicio penitenciario trabajen exclusivamente en dicho sistema, a efecto de tener una adecuada estabilidad laboral de la que dependerá su disciplina, institucionalidad y actitud física; además, deberán percibir una remuneración que les permita satisfacer sus necesidades básicas, incluyendo los riesgos que genera el tipo de empleo.

Así mismo, se señala que el personal deberá poseer un adecuado nivel intelectual; siendo necesaria su capacitación antes y después de haber ingresado al servicio, además de aprobar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas; debiendo conducirse de manera ejemplar, de tal forma que inspire respeto a sus compañeros e internos (artículos 4 y 5 de la Ley de Normas Mínimas).

Debemos de reconocer que en la mayoría de las instituciones penales del país, no se cuenta con personal penitenciario lo suficientemente preparado para asumir tan delicada responsabilidad, incluyendo a los mandos directivos e intermedios; si consideramos que el personal técnico y de seguridad esta supeditado en su operatividad a las decisiones de sus superiores, y en diversas

ocasiones aún y cuando estos tengan una adecuada preparación, esta se ve superada por decisiones equivocadas e incorrectas de sus propios directivos.

Como se ha observado en el contenido de las Reglas Mínimas, al tener un verdadero Servicio civil de carrera penitenciaria, se dignificaría no sólo el trato para los reclusos, sino el de quienes se deciden a laborar en dichas instituciones penales, pues no hay que olvidar que se tienen serios problemas de contratación de personal, toda vez que no quieren arriesgar su libertad, ni mucho menos su vida cuando surgen problemas en el interior de los penales.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados deberán asumir su responsabilidad para mejorar las condiciones de vida profesional y prestaciones para el personal penitenciario, ya no se puede improvisar, se debe capacitar; los lamentables hechos que continuamente se presentan en las instituciones penales del país, como motines, fugas, asesinatos, huelgas de hambre, etc., son fiel reflejo de la anarquía y corrupción que imperan en nuestras prisiones.

La clave para readaptar a los internos, no sólo esta en el acondicionamiento de una adecuada infraestructura, sino en la debida preparación del personal penitenciario, ya que ellos son los que conviven de manera cotidiana con la población penitenciaria y, equivocadamente, en los mismos recae toda la responsabilidad de las condiciones de vida de los reclusos y de su disciplina, en perjuicio de su tratamiento.

La falta de personal penitenciario, de una adecuada formación profesional, de una decente remuneración, de la estabilidad laboral y la ausencia de vocación institucional; son problemas que agudizan la crisis de las prisiones, conforme a la acertada apreciación del maestro Luis Marcó Del Pont.³⁴

³⁴MARCÓ DEL PONT, Luis, *op. cit.*, pp. 310-318.

En los Estados Unidos existe el Servicio civil de carrera penitenciaria, teniendo decorosas prestaciones su personal y si bien es cierto que en sus prisiones hay actos de corrupción, estos son menores comparados con los que frecuentemente se dan en los penales de nuestro país.

c) Clasificación penitenciaria.

Dentro de los criterios que se sugieren para la clasificación penitenciaria, las Reglas Mínimas señalan en sus párrafos 8 y del 67 al 69, que los detenidos pertenecientes a varias categorías deben ser separados y alojados en diversas instituciones o diferentes secciones de las mismas, conforme a su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el tratamiento que deberá aplicárseles; es decir, los hombres y mujeres deberán de ser recluidos en la medida de lo posible, en establecimientos o áreas totalmente separados; los procesados deberán ser separados de los sentenciados; los detenidos jóvenes estarán separados de los adultos (artículo 18 constitucional y 6 de la Ley de Normas Mínimas).

Es importante señalar que en diversas instituciones del país se clasifica a los internos en estas categorías, cuando sus instalaciones disponen de secciones destinadas para tal efecto, y cuando no es así, es común observar que los internos se encuentren revueltos, sin identificar quien es procesado o sentenciado, al igual que los jóvenes conviven con los adultos que en muchos de los casos éstos influyen nocivamente en su contaminación criminal; por lo que hace a las mujeres, pocas son las entidades federativas que cuentan con instituciones especiales, estando únicamente alojadas en áreas diferentes sin encontrarse separadas totalmente a la de los hombres.

En relación a los reos repatriados es común observar que sin previa clasificación, inmediatamente son recluidos con el resto de la población penitenciaria.

Así mismo, debe mencionarse que no sólo basta la separación por estas categorías, sino que habrán de considerarse aspectos criminológicos, para lo cual las propias Reglas Mínimas señalan que debe tomarse en cuenta el pasado criminal de los detenidos, a través de sus antecedentes penales y conducta, teniendo que ser separados en áreas independientes para evitar su influencia nociva sobre otros internos; distribuir a los detenidos en grupos, a efecto de facilitar el tratamiento readaptatorio; disponer en la medida de lo posible, de establecimientos o secciones separadas para los distintos grupos de detenidos (estas dos últimas recomendaciones se refieren a la separación de sentenciados y procesados); una vez ingresado el reo a la institución penal, sea para cumplir una sentencia o, en su caso, una medida de seguridad, deberán practicarse estudios de su personalidad a efecto de establecer programas de tratamiento individual, tomando en cuenta los datos obtenidos de sus necesidades personales, su capacidad y sus inclinaciones (artículo 7 de Ley de Normas Mínimas).

Se interpreta que dicha clasificación deberá hacerse a través de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios , con el apoyo de ciencias como la criminología , psicología, pedagogía, sociología y la medicina, con sus respectivos métodos; sin embargo, vuelve aparecer “otro pero”, son pocos los penales del país que cuentan con una adecuada estructura de sus consejos técnicos, tan necesarios e importantes en la clasificación y el tratamiento de los reos; en muchas ocasiones se tiene que improvisar al personal penitenciario para que asuma esas responsabilidades, como por ejemplo los psicólogos hacen el papel de criminólogos, en virtud de que estos profesionistas prácticamente no existen en la mayoría de las instituciones penales; siendo contrastante lo anterior, sí se toma en cuenta que en el Estado de Nuevo León abundan los criminólogos, muchos de ellos por cierto desempleados, o haciendo labores ajenas a las de su profesión. Como dato adicional, diremos que la Universidad Autónoma de esa Entidad, fue la pionera al implementar en sus planes de estudio la Licenciatura en Criminología, incorporándola a su Facultad de Derecho. En nuestro país existe únicamente como maestría en el Instituto Nacional de Ciencias Penales; no perdemos la espe-

ranza de que algún día nuestra *Alma Mater* tenga la carrera de Licenciado en Criminología.

Finalmente, diremos que la maestra Irma García Andrade señala que la clasificación de los internos constituye la mejor manera de lograr la individualización del tratamiento penitenciario, y que uno de sus fines es la erradicación de la promiscuidad carcelaria,³⁵ además de hechos violentos y actos de corrupción, diríamos nosotros

En los Estados Unidos se tiene una adecuada clasificación penitenciaria en sus prisiones federales, bajo la supervisión de su Buró Federal de Prisiones, y con nuevos lineamientos desde 1979, en los que adicionalmente hay factores de mayor seguridad.

d) Sobrepoblación penitenciaria.

El incremento de la población penitenciaria es de verdad preocupante, produciendo efectos nocivos para quienes conviven de manera cotidiana en las prisiones, generando graves problemas en la comunidad carcelaria.

En nuestro país en sus 452 centros penitenciarios, hasta el segundo semestre del 2004, había una capacidad instalada de 154, 534 espacios, estando recludos en los mismo 191, 890 internos; es decir, había una sobrepoblación de 37, 356 internos.

En los Estados Unidos durante el primer semestre del 2004, se tenían en sus prisiones a 2.100,000 presos, incrementando su población penitenciaria a 48, 452 internos tan sólo en un año (no se aportan datos de su capacidad instalada).

³⁵GARCÍA DE ANDRADE, Irma, *Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas*, Editorial Sista, México, 1989, p. 86.

Como se podrá observar, la situación es dramática, si consideramos que por lo que hace a las prisiones del país se continúan sobrepoblando, debido principalmente a los pocos resultados de la deficiente política criminal y medidas preventivas que se adoptan para abatir los efectos de la delincuencia; además del abuso indiscriminado de la prisión preventiva; la mínima aplicación de los sustitutivos penales y los escasos beneficios de libertad anticipada que otorgan las autoridades ejecutoras, entre otros aspectos.

La sobrepoblación con su hacinamiento influye nocivamente para que existan problemas en la asignación de camas y celdas; una inadecuada clasificación de los internos; un deficiente tratamiento readaptatorio; pocas oportunidades de trabajo; escasos programas educativos y recreativos; limitaciones en la ración de alimentos; falta de atención médica; problemas para la visita familiar e íntima; homosexualidad y prostitución; depresión y suicidios; enfrentamientos entre los reclusos; muertes violentas; ocio; corrupción; tráfico de drogas; aparición de grupos delincuenciales y falta de control de sus líderes, provocando muchas veces el autogobierno; ausencia de disciplina; maltrato a los internos por parte de los custodios, y de aquéllos a éstos (aunque no se crea); evasiones; motines; huelgas de hambre, etc.

Estos problemas no son parte de la ficción, son de la realidad histórica que se viene dando a través de los años, no sólo en las prisiones de nuestro país sino también en las de los llamados países del primer mundo. Aún cuando la gravedad del caso es complejo, es necesario conjugar esfuerzos comunes entre Estado y Sociedad, para iniciar un proyecto de Nación que lleve a la búsqueda de nuevos esquemas penitenciarios, mismos que deberán prevenir, disminuir y contener los efectos de la prisión.

El maestro Antonio Sánchez Galindo hace una exposición más precisa de lo que se ha descrito, en su tema “Aspectos Prácticos del Penitenciarismo Moderno”,³⁶ y que por no ser necesariamente el tema principal del presente trabajo, sí era importante que se mencionarán, pues al fin y al cabo es la realidad a la que se enfrentan los connacionales que son repatriados de los Estados Unidos.

Por último, cabe destacar que a pesar del sinnúmero de problemas que se suscitan en nuestras prisiones, una gran cantidad de internos se adecuan a los efectos nocivos de las mismas, teniendo una gran tolerancia a la frustración y evitando verse inmiscuidos en ellos, participando activamente en lo poco que pueden ofrecerles los centros penitenciarios, en su tratamiento. Además, se han dado casos de internos habituales o reincidentes que habían sido refractarios al tratamiento y a la disciplina, y que tuvieron una extraordinaria conversión en su conducta y actitud de vida, sea porque hubo el interés del personal técnico de darle seguimiento a su problemática conductual, o bien, porque se incorporaron a los grupos externos que brindan desinteresadamente ayuda a los reclusos, incluyendo a los promotores sociales voluntarios, así como a los grupos religiosos que predicán la enseñanza del evangelio; de lo anterior, damos constancia.

Los connacionales repatriados, al venir de un sistema rígido y de disciplina, son los que mejor se adecuan al ambiente de nuestras prisiones y ocasionalmente se ven envueltos en problemas. Por el contrario, con frecuencia apoyan a sus compañeros como maestros de inglés; señalando éstos que a pesar de existir trabajo y educación en las prisiones estadounidenses, la ausencia de la familia les afectaba emocionalmente, al no tener la posibilidad de que fueran visitados, ya que también constantemente eran cambiados de prisiones, en la mayoría de los casos distantes de la zona fronteriza; siendo coincidentes de que uno de los gran-

³⁶SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Aspectos Prácticos del Penitenciarismo Moderno*, en Manual de Introducción a las Ciencias Penales, (Serie de Manuales de Enseñanza, 5, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social), 2ª . ed., Secretaría de Gobernación, México, 1976, pp. 183-229.

des beneficios del traslado, incluyendo el estar cerca de su familia, es el hecho de tener la posibilidad de convivir íntimamente con sus parejas, toda vez que en las prisiones estadounidenses, al menos en las federales, se encuentra prohibida la visita conyugal.

3.4 Su tratamiento penitenciario.

En el marco de las diversas teorías sobre la pena, a través de años y siglos, sea en el sentido retributivo y de expiación; de prevención general o intimidatoria; de prevención especial; de defensa social, y socializadora; observamos que su utilidad ha sido variable adecuándose al tipo de sociedad que las crea, y que van desde causarle sufrimiento corporalmente; encontrar un valor proporcional entre el daño causado y la pena aplicada; adoptar una medida de prevención general, para evitar que otras personas delincan; hasta las de llegar a la concientización del individuo respecto a las causas y efectos de sus conductas antisociales; implementar un tratamiento idóneo para que las supere y que, al volver a la sociedad, se evite su reincidencia.³⁷

Sí tomamos en cuenta el párrafo segundo del artículo 18 de nuestra Constitución, al establecer que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; observamos entonces, que la pena en nuestro país tiene un sentido de socialización para readaptar al delincuente. Ya habíamos mencionado que el maestro Burgoa de la sinópsis que hace de dicho artículo, concluye que contiene garantías sociales en materia penal, además de garantías individuales o del gobernado, en virtud de que aquellas se consignan como potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar por medio de su práctica y cumplimiento, la realización de las finalidades del ejercicio lectivo para readaptar al delincuente a la sociedad, de reeducarlo entorno a un

³⁷MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, Mc Graw-Hill, México, 1998 , pp. 46-48.

adecuado régimen penitenciario, más no disgregarlo de la vida social como una forma de castigo, sino reintegrarlo a ella como un hombre útil.³⁸

En base a lo expuesto, sí la idea es readaptar al sentenciado, entonces deberán adoptarse determinados métodos para que a través de un tratamiento específico se logre ese fin. El maestro Jorge Ojeda Velázquez define al tratamiento penitenciario desde un punto de vista criminológico, como “aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto carcelario en favor de los detenidos (actividades laborativas, educativas, culturales, deportivas, recreativas, medicas, siquiátricas, religiosas, existenciales, etc.), y que están dirigidas a la reeducación y a la recuperación del reo y a su reincorporación a su vida social”.³⁹

En este sentido, es de comentarse que todo el desarrollo del tratamiento se realiza en el lugar de reclusión y que, como ya lo habíamos observado, existen serias limitaciones para que se cumpla dicho cometido. Las bases del tratamiento readaptatorio las encontramos en la Ley de Normas Mínimas, en su capítulo III, artículos del 6 al 14, en donde se refiere al Sistema y del cual haremos un breve resumen.

Se señala que el tratamiento será individualizado, con el apoyo de diversas ciencias y disciplinas, para la reincorporación social del sujeto considerando su situación personal; clasificando a los reos en instituciones de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para Infecciosos e instituciones abiertas.

De lo expuesto, ya señalábamos las restricciones que se tienen al no contar los Estados con Instituciones especiales para albergar en ellas a los reos, conforme a sus condiciones criminológicas o de salud.

³⁸BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 643 y 644.

³⁹OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 165.

Así mismo, se menciona de la separación de procesados y sentenciados, de las mujeres y hombres, de la reclusión de menores infractores en sitios diferentes a la de los adultos; además, se señala que en materia de infraestructura penitenciaria, sea de remozamiento, ampliación o nuevas obras, la autoridad ejecutora hará funciones de orientación técnica y aprobación de proyectos conforme a los Convenios suscritos.

Toda vez que ya habíamos comentado lo relativo a la separación de procesados y sentenciados, diremos que por lo que hace a las obras de infraestructura, existe una partida especial del Gobierno Federal para apoyar a las Entidades Federativas en sus proyectos de edificación y remozamiento. Algunos nuevos centros ya se han concluido, pero al verse los Estados limitados en sus presupuestos, no los han puesto a funcionar, situación delicada, sí tomamos en consideración el grave problema de la sobrepoblación penitenciaria, y los efectos nocivos que tiene esta en el tratamiento del reo.

El régimen penitenciario será de carácter progresivo y técnico constando de por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento, este último dividido en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. Dicho tratamiento se observará de los resultados de los estudios de personalidad practicados al reo, mismos que deberán actualizarse periódicamente. Se menciona que el estudio de personalidad podrá iniciarse desde el momento que aquél quede sujeto a proceso.

Debe señalarse que el órgano rector del régimen progresivo y técnico, es el cuerpo colegiado que constituye al denominado Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual tiene funciones consultivas para la aplicación del tratamiento individual, la implementación de medidas preliberacionales, así como del análisis de los casos para posibles beneficios de libertad anticipada, a través de los estudios de personalidad que le son practicados a los reos, por las distintas áreas de tratamiento (artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas).

La autoridad ejecutora federal remite a los lugares de reclusión a donde son trasladados los connacionales, su expediente jurídico y técnico que aunque limitado en su contenido, sirve de base al Consejo Técnico Interdisciplinario, cuando este existe, para conocer la personalidad de los mismos y su posterior ubicación intramuros. En su mayoría los reos repatriados son de una peligrosidad equidistante entre la mínima y la media, pocos registran antecedentes penales, criminológicamente son primodelincuentes, con sentencias que oscilan entre 5 y 15 años de prisión, por la comisión de diversos delitos (contra la salud y robo principalmente), teniendo regularmente reportes de buena conducta en las prisiones de Estados Unidos, entre otros datos.

El tratamiento preliberacional comprende información y orientación para con el interno y sus familiares, sobre aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; métodos colectivos; mayor libertad dentro del establecimiento; traslado a institución abierta; y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Sobre el particular diremos que, por lo que hace a los repatriados, sí se tiene contacto inmediato con sus familiares, si consideramos que desde que éstos llegan a los lugares de reclusión de la República, previamente han sido informados por las autoridades mexicanas, al momento de su audiencia en el penal de la Tuna, Texas, de los centros a dónde serán trasladados y que regularmente están cerca de su núcleo familiar. Por lo tanto, sí es factible realizar las entrevistas para conocer la vida social de los trasladados; en relación a los otros puntos descritos como los métodos colectivos y tener mayor libertad dentro del penal, se entiende que son las fases previas de su preparación hacia su libertad.

En relación al tratamiento preliberacional en sus modalidades de permisos de salida y regreso al establecimiento, lo comentaremos más adelante, aunque es importante señalar que al llegar a esta fase de tratamiento, los repatriados son sometidos a estudios de personalidad por diversas áreas, como son las de

psicología, criminología, trabajo social, laboral y educativa. Así como la intervención del área jurídica, por lo que hace al expediente legal del reo y del área de seguridad, respecto a la disciplina observada por el reo. El área médica se ocupa de su estado de salud y, en su caso, del tratamiento clínico al que se le ha sometido, producto de una determinada enfermedad o intervención quirúrgica. Si el reo presenta una enfermedad irreversible y que no es compatible con la prisión, sí serán necesarios mayores informes para su valoración ante la autoridad ejecutora federal.

Como se ha señalado el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene únicamente facultades consultivas en lo conducente. Es presidido por el director de la Institución penal, con la integración de las áreas que previamente referimos. Sus resoluciones pueden ser impugnadas por los reos, cuando por ejemplo sus estudios de personalidad son aplazados porque se considera que no se encuentran aptos para integrarse a la sociedad. En el caso de los repatriados, pocas veces tienen resultados negativos en sus estudios y cuando es así, la autoridad ejecutora federal solicita información adicional que le permita tener mayores datos sobre su vida en reclusión para su posterior revaloración que, en este caso, sería para posibles beneficios de la libertad anticipada.

La base fundamental son los medios para la readaptación social de los reos, como el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; tal y como lo establece el artículo 18 Constitucional, en correlación con los artículos 2, 10 y 11 de la Ley de Normas Mínimas.

Si nos remontamos a la historia, anteriormente el trabajo era una parte significativa de la retribución de la pena, para castigar a los delincuentes con trabajos forzados, crueles e inhumanos. Ahora se ha pretendido que el trabajo tenga un sentido de terapia ocupacional. Es así como en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, se recomienda que el trabajo de los presos no debe ser considerado como un complemento de la pena,

sino como un medio de tratamiento que sea parte de la rehabilitación de los delincuentes.⁴⁰

Posteriormente, en el Primer Congreso Penitenciario de las Naciones Unidas en Ginebra en 1955, se insiste en que no se debe considerar al trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso.⁴¹

Regresando a la Ley de Normas Mínimas, se menciona que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y para su tratamiento; se dice que el trabajo interior se organizará conforme las características de la economía local, correlacionando las demandas de esta con la producción penitenciaria, a efecto de que el establecimiento penal sea autosuficiente.

De acuerdo a lo descrito, comentaremos que la intención de la ley es correcta; más sin embargo, la realidad es que son pocas las empresas que arriesgan su capital para dar trabajo a los internos; se ha comprobado que éstos tienen grandes habilidades, previa capacitación laboral, para desarrollar diversas actividades que les sean encomendadas; falta mayor promoción de las autoridades en lo conducente. En la mayoría de los penales en donde se traslada a los repatriados, el trabajo es de manualidades como lo es la elaboración de cuadros de madera y repujado; algunos cuentan con la fortuna de tener maquiladoras y en otros más, se concretan a labores de limpieza y trabajos personales de los propios reos.

El Estado de Nuevo León es uno de los ejemplos para el sistema penitenciario nacional, toda vez que desde hace varios años tiene una adecuada organización, a través del Fomento Laboral Penitenciario (Folapac), el cual es

⁴⁰MARCÓ DEL PONT, Luis, *op. cit.*, p. 416.

⁴¹*Idem.*

una asociación civil que se encarga de la responsabilidad de llevar empresas a los tres Centros de Readaptación Social de la Entidad, habiendo en ellos maquiladoras de ropa, cartón, ixtle, muebles, micro partes para automóviles, esponjas para baño y cocina, entre otras; además de tener un adecuado control de las tiendas en donde se venden productos de primera necesidad para los internos y son atendidas por éstos.

En los Estados Unidos los reos tienen la oportunidad de incorporarse a la Industria Penitenciaria denominada "Unicor ", siendo una empresa paraestatal que no recibe presupuesto federal. Una de sus misiones es la de capacitar y emplear a los reos para la operación de sus fábricas dentro de los penales federales, produciendo cepillos, escobas, guantes, muebles, entre otros productos; mismos que se utilizan para el uso exclusivo del Gobierno Federal; también existen otros tipos de labores como la limpieza de las unidades, mantenimiento, servicio de alimentos, trabajo en oficinas, etc.

La Ley de Normas Mínimas menciona que los reos pagarán su sostenimiento en el penal descontándole de las percepciones laborales de manera proporcional; además de que el 30% será para el pago de la reparación del daño (siempre y cuando sea impuesta por la autoridad judicial como sanción pecuniaria), 30% para la familia, 30% para su fondo de ahorro y 10% para los gastos menores del reo; se da la prohibición de que ningún reo podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo alguno, excepto cuando se trate de instituciones basadas para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Como se podrá observar, todo queda en buenas intenciones ya que lo anterior es impracticable, no así el autogobierno que es común observarlo en un buen número de penales de la República, pero sin el sentido de tratamiento del que refiere la ley; al contrario, el control lo tienen los reos sobre las autoridades.

La capacitación penitenciaria difícilmente se llega a dar en la mayoría de las prisiones, sí existen serias dificultades para brindar trabajo a los internos, mucho

menos tienen éstos la oportunidad de capacitarse. El Estado de Nuevo León tiene Acuerdos interinstitucionales, los cuales permiten la capacitación laboral de los internos, a través de la Secretaría de Trabajo de la Entidad, ayudándoles económicamente al término de los cursos.

Debemos precisar que sí continuamente nos referimos a los Estados Unidos o, en su caso, al Estado de Nuevo León, no se hace con la finalidad de que se interprete que sus sistemas penitenciarios son de lo mejor que existe, sino que pretendemos únicamente dar un marco referencial de su organización y operatividad, por haber tenido la oportunidad el suscrito de conocer su administración penitenciaria.

En otro orden, nuestra Constitución en su artículo 5 señala que el ejercicio de la libertad laboral sólo podrá vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de terceros y de la sociedad; que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y su pleno consentimiento, al menos que el trabajo sea impuesto como pena por la autoridad judicial (trabajo en favor de la comunidad), el cual se ajustará a lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 123.

El artículo 123 establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; en su apartado A, fracciones I y II señala que la duración máxima de la jornada laboral será de ocho horas, y el trabajo nocturno de siete horas; quedando prohibidas las labores insalubres y peligrosas. En sus fracciones IV, V, VI y X se menciona que por cada seis días de trabajo debe haber uno de descanso; que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que pongan en riesgo su salud; los salarios mínimos deben satisfacer las necesidades básicas de la familia; y que éstos habrán de pagarse en moneda de curso legal.

A efecto de evitar abusos en el trabajo penitenciario de los reos, como en ocasiones sucede, creemos que si bien es cierto que existen restricciones legales

en el mismo, al menos deben observarse los derechos mínimos a los que podrían aspirar, conforme al artículo en cita, precisando que en cuanto a las percepciones económicas, producto del trabajo, no necesariamente se hablaría de salario, para evitar inmiscuir la relación obrero patronal, por obvias razones, sino deben considerarse como apoyos económicos para los internos.

Remitiéndonos nuevamente a la Ley de Normas Mínimas en lo que respecta a la educación, en su artículo 11 se indica que la educación que se imparta en los internos no sólo tendrá carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético; debiendo ser orientada por la técnicas de la pedagogía correctiva y estará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Sobre el particular, diremos que en la actualidad la Secretaría de Educación Pública en coordinación con sus homólogas de la República Mexicana, realiza una extraordinaria campaña para implementar en las Instituciones Penales programas básicos de educación, como lo son la alfabetización, primaria y secundaria, a través de “plazas comunitarias” para la educación de los adultos, proporcionando maestros, libros y útiles escolares, instalación de computadoras, etc.

La educación penitenciaria, como bien lo cita el maestro Sergio García Ramírez, dista mucho de equivaler a la instrucción tradicional, debiendo incluir en sus programas medidas preventivas que permitan reeducar al delincuente de manera gradual en su readaptación social, para su posterior reincursión a la sociedad.⁴²

En la mayoría de nuestras prisiones existe un gran número de internos analfabetas o con primaria incompleta, son pocos los reos que cuentan con estu-

⁴²GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, p. 112.

dios de secundaria, ya no se diga de preparatoria o profesional; esto no es novedoso, sí tomamos en consideración que en ellas están recluidas personas de los sectores más marginados de la sociedad; siendo importante mencionar que entre los factores de la criminalidad común, se encuentran precisamente los sociales y económicos, como lo describe el maestro Luis Marcó del Pont.⁴³

Uno de los graves problemas que se presentan en nuestras prisiones, además de la escasez de instalaciones para cubrir las necesidades básicas de la educación, es la falta de motivación hacia los internos e interés de éstos para estudiar, aduciendo muchas veces razones de trabajo para no hacerlo. Además, es necesario implementar programas recreativos y culturales que, precisamente, motiven a la participación de los internos. Cuando existen estos, de verdad que queda uno admirado del talento que muchos internos poseen y que, también ellos descubren, al tener habilidad para pintar cuadros con imágenes que describen su cautiverio, o de figuras religiosas, decorativas, paisajes e inclusive de musas; en algunos otros casos escriben poesías; demuestran sus dotes de artistas, al manejar diversos instrumentos musicales, interpretan canciones; participan como actores de teatro; se incorporan a clases de danza; deportes y recreación. Los reos repatriados también participan en las mismas.

El artículo 3 constitucional señala que la educación que se imparta debe fomentar el amor a la patria, para contribuir al mejoramiento social y cultural del pueblo a una mejor convivencia humana; la educación primaria y secundaria deberá ser obligatoria y gratuita, por parte del Estado.

En los Estados Unidos el único programa obligatorio del Buró Federal de Prisiones, es el de la alfabetización para quienes no saben leer ni escribir el inglés, aunque en algunas de las prisiones, sobre todo las de los estados fronterizos si se

⁴³MARCÓ DEL PONT, Luis, *op. cit.*, p. 509.

imparte el español a los internos que desean incorporarse a programas desde educación básica hasta universitaria. También, se ofrecen programas de entrenamiento técnico en aire acondicionado, refrigeración, mecánica automotriz, horticultura; además de diversas actividades recreativas y de esparcimiento.

Los servicios religiosos tanto en México como en los Estados Unidos están permitidos, siendo de gran ayuda espiritual para los internos, los cuales se ofrecen a través de los grupos voluntarios de católicos y cristianos.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas, cita que además de las medidas de tratamiento ya enunciadas, se favorecerá su desarrollo con todas aquellas que sean compatibles con el interno. En este sentido, se deben destacar la criminología y la psicología, como por ejemplo en los programas que se tienen contra el uso y abuso de drogas y alcohol. El Estado de Sinaloa ha implementado el programa “Tu puedes vivir sin drogas”, consistente en aislar a un grupo de internos del resto de la población, durante cien días, siendo sometidos a un riguroso tratamiento de desintoxicación, dividido en tres etapas; y se incluyen diversas terapias y actividades educativas, baño sauna para eliminar las toxinas, alimentación especial, ejercicios físicos, etc. Dando a la fecha agradables resultados y mayor interés de la población por participar, teniendo cuidado en la atención médica de los internos.

El Gobierno de Nuevo León también ha instaurado dicho programa en su Centro de Readaptación Social de Apodaca, adecuándolo a las necesidades propias de la institución, con una extraordinaria respuesta de los internos. Se debe reconocer el profesionalismo de quienes dirigen la clínica en la que se desarrollan las terapias, a pesar de las limitaciones que se llegan a tener por ciertas autoridades de la institución; poniendo el ejemplo de la atención que se debe brindar a los internos. En las terapias de desarrollo humano, participan generosamente profesionistas de la sociedad civil. El programa ya se ha extendido a otros penales de la República.

La atención de la salud de los internos en los lugares de reclusión del país es deficiente, en virtud de que no se cuentan con las instalaciones adecuadas para brindar dichos servicios, así como de la falta de equipo y medicamentos, ya no se diga de Médicos y Enfermeras. Por lo que hace a la alimentación, esta es insuficiente y de regular calidad.

El artículo 4 de nuestra Constitución señala, entre otros aspectos, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En los Estados Unidos existen programas que al igual que en México son voluntarios, para que los internos se incorporen a ellos, en relación al abuso de drogas. Por lo que hace a la salud, en la mayoría de sus prisiones existen clínicas debidamente equipadas y con el instrumental necesario, además de las medicinas y personal Médico especializado, e inclusive cuentan con sala de quirófano para posibles intervenciones.

En otro rubro, el artículo 12 de la Ley de Normas Mínimas, menciona que se fomentará y fortalecerán las relaciones del interno con personas convenientes del exterior; procurando que las áreas de trabajo social auxilien a los internos en el acercamiento con su núcleo familiar y social. Debe reconocerse que por el arraigo sociocultural que tiene el mexicano con su familia, en la mayoría de las instituciones penales del país faltarían días de visita; siendo uno de los grandes beneficios para los reos repatriados.

El propio artículo señala que la visita íntima tiene como función primordial mantener las relaciones maritales del interno sana y moralmente, no debiendo concederse discrecionalmente, sino con previos estudios social y médico, en donde se descarten situaciones inconvenientes para el contacto íntimo.

Entre los penitenciaristas han surgido múltiples opiniones encontradas, entre quienes de plano consideran que al permitirle se despojaría a la prisión de su sentido de intimidación y función reformadora, además de que facilitaría la

entrada de sustancias y objetos prohibidos, razones no les sobran; hasta los que piensan que no se debe ir en contra de natura y que resulta beneficiosa para combatir el problema sexual de las prisiones.⁴⁴

Por nuestra parte consideramos que ambos tienen razón en sus conceptos, ya que en algunas ocasiones, es cierto, las visitas de los reos introducen en sus partes nobles drogas y objetos prohibidos que ponen en riesgo la seguridad de la institución, aunque debe reconocerse que la mayor parte de esos ingresos ilícitos se da por personal deshonesto. Por lo que hace a los que consideran que afectaría el estado emocional de los reos, y ayudaría a resolver el problema sexual de los penales, también tienen razón en sus opiniones, si consideramos que del hacinamiento en el que viven los reos surgen relaciones homosexuales y de prostitución entre los mismos, además de la aparición de graves enfermedades como el sida.

Se debe ser cauteloso para emitir una opinión contraria a su práctica, consideramos que las autoridades penitenciarias deben estar pendientes que se cumpla con los reglamentos interiores en lo conducente, y de que se de un adecuado seguimiento de la conducta sexual del interno para con su pareja, así como de los requisitos que se exigen para su autorización; pues muchas veces es sabido que personal deshonesto de seguridad rebasa al área de trabajo social, permitiendo la entrada clandestina de mujeres que no han cubierto los requisitos exigidos y, lo más grave aún, en ocasiones es para un sólo interno. Los espacios para la visita íntima son limitados, permitiendo en varios penales que las relaciones se tengan en las propias celdas de los reos, situación que desde luego no es aconsejable.

Los reos repatriados, como se podrá comprender, son quienes más disfrutan de ellas con sus parejas, ya que en la mayoría de las prisiones “gringas”

⁴⁴*Idem*, pp. 488-491.

de las que provienen, no existe la visita íntima, como medida coercitiva de la retribución de la pena.

En cuanto a la disciplina, el artículo 13 de la multicitada Ley de Normas Mínimas señala que en el reglamento interior de cada centro, se harán constar de manera precisa las infracciones y correcciones disciplinarias para los reos, así como su buena conducta y medidas de estímulo; para lo cual solo el director del penal podrá imponer las sanciones previstas en el reglamento, en un procedimiento sumario en el que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno, además de ser escuchado en su defensa, pudiendo inconformarse de la corrección aplicada, a través del superior jerárquico del director de la prisión.

Las faltas más comunes de los reos son por poseer objetos o sustancias prohibidas; reñir con sus compañeros; robar objetos de otros internos; encontrarse intoxicados; dañar las instalaciones; incitar a la violencia con otros reos; apostar dinero, organizando o participando en juegos de azar; entre otros. La mayor parte de los reglamentos interiores de los penales de la República, sí es que los tienen, incluyen como correcciones disciplinarias la amonestación en público o privado, el traslado a otro dormitorio, suspensión de visita familiar o íntima por tiempo determinado, aislamiento temporal determinado o indefinido, este último cuando por la habitualidad de conductas negativas del reo, se ponga en riesgo la seguridad de los propios internos o de la institución, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas de tratamiento adecuadas, además de las de seguridad.

Se entiende que la facultad del director de la institución penal para imponer las correcciones disciplinarias, se da a través del Consejo Técnico Interdisciplinario, por ser el órgano rector de la aplicación de la normatividad penitenciaria, valorando los casos y emitiendo las resoluciones correspondientes.

En los Estados Unidos también se aplican medidas disciplinarias de aislamiento temporal, pero cuando las infracciones son graves, se aísla al interno

del resto de la población en lugares conocidos como “hoyos”, los cuales son celdas individuales con poca luz, estando restringida su alimentación y contacto con el exterior; disminuyéndoles créditos de buena conducta.

3.5 Los beneficios de libertad anticipada a los que podrían aspirar

Estos beneficios los encontramos en la Ley de Normas Mínimas y el Código Penal Federal, y a saber son.

a) Tratamiento preliberacional.

Consiste en permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. La autoridad ejecutora en un sentido práctico opta por la última modalidad; sin embargo, toda vez que en la mayoría de los penales no se cuenta con áreas especiales para preliberados, éstos no son reclusos y tienen la obligación de reportarse físicamente cada mes, en las oficinas centrales de la autoridad ejecutora; sí radican en el Distrito Federal o en la Zona Metropolitana; y por la vía postal, cuando viven en el interior de la República; sí cumplen satisfactoriamente con sus reportes o presentaciones, pueden disfrutar de la remisión parcial de la pena o libertad preparatoria (artículo 8, fracción V de la Ley de Normas Mínimas)

b) Remisión parcial de la pena.

Este beneficio surge de la disminución que se hace de la sentencia, por cada dos días de trabajo se hace remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en la institución penal y revele por otros datos efectiva readaptación social; siendo esta última en todo caso, el factor determinante para su concesión o negativa. La remisión parcial de la pena al igual que la preliberación y la libertad preparatoria, no podrán fundarse exclusivamente

en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del reo. (artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas).

Dicho beneficio es el que más se aplica a los reos repatriados y se concede regularmente, en cuestiones aritméticas, a partir de que el sentenciado ha cumplido el 66% de su sentencia; con los requisitos y formalidades que exige la ley, al igual que el tratamiento preliberacional y la libertad preparatoria, como más adelante lo comentaremos.

c) Libertad preparatoria.

Se concede cuando el interno ha cumplido las tres quintas partes de su condena, sí se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en casos de delitos imprudenciales, siempre y cuando cubra los requisitos exigidos (artículo 84 del Código Penal Federal).

Requisitos exigidos para su concesión.

De forma: Es necesario para los tres beneficios señalados, que su expediente se encuentre debidamente integrado con estudios de personalidad (favorables), practicados por el Consejo Técnico del lugar de reclusión; copias certificadas de sentencias definitivas o ejecutoriadas, en el caso de los reos repatriados, las sustituye la documentación jurídica enviada por las autoridades de los Estados Unidos; extracto de antecedentes penales o partida (para verificar que no se encuentre a disposición de autoridad diversa a la ejecutora); carta de fiador moral (de una persona de su confianza que se obligue a reportarlo cuantas veces sea necesario, incluyendo reportes de la conducta observada por el reo); carta de ofrecimiento de trabajo (de una persona que se comprometa a brindarle un trabajo honrado); documento que acredite el pago de la multa o en su caso, de la prescripción de la misma o bien, de haber cumplido las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, para su conmutación.

De fondo: Los presentes requisitos los adopta la Ley de Normas Mínimas para la preliberación y la remisión parcial de la pena, de los que el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales señalan para la libertad preparatoria y que son: el haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia; que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no reincidir; que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo (convenio con las víctimas, por ejemplo). (artículo 84, fracciones I, II y III del Código Penal Federal).

Una vez cubiertos los anteriores requisitos, la autoridad ejecutora podrá conceder los beneficios de libertad anticipada descritos, bajo las condiciones de residir en un lugar determinado, de preferencia; desempeñar oficio, arte, industria o profesión lícitos; abstenerse del uso y abuso de alcohol y drogas, esta última en su consumo, salvo prescripción médica; y de sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo cuando para ello fuere requerida. (artículo 84, fracción III, incisos a), b), c) y d) del Código Penal Federal).

Prohibiciones legales para su otorgamiento.

Existen restricciones importantes que impiden a los reos federales que se encuentran cumpliendo sus penas en nuestro país, incluyendo a los repatriados, disfrutar de los beneficios de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria; por la comisión de diversos delitos previstos en la ley sustantiva como lo son el uso de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero; contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural (sic), aislamiento social y extrema necesidad económica (sic), además de la modalidad

de transportación, sí cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados con anterioridad; corrupción de menores incapaces, previsto en el artículo 201; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320; secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos últimos párrafos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 *quater*; comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 *quater*; robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis; robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381 fracciones VII, VIII, IX, X y XV y 381 bis; o operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; o los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales; tratándose de delitos comprendidos en el título décimo (cometidos por servidores públicos), las libertades anticipadas se concederán cuando se satisfaga la reparación del daño (fracción III del artículo 30) o se otorgue caución que la garantice. (artículo 85 del Código Penal Federal).

Por otra parte, la autoridad ejecutora tiene atribuciones para revocar los beneficios de libertad anticipada descritos, al tenor de las siguientes consideraciones: cuando el liberado incumpla injustificadamente con las condiciones que le fueron exigidas para concederle el beneficio; cuando no acuda con regularidad a sus presentaciones para su tratamiento; cuando sea responsable de un nuevo delito por sentencia ejecutoriada, quedando a discreción de la autoridad, cuando se trate de delitos culposos, su revocación o continuidad según la gravedad del hecho. Al ser revocados los beneficios de libertad anticipada a las personas que los disfrutaban, deberán quedar nuevamente a disposición de la autoridad ejecutora. (artículos 86 y 87 del Código Penal Federal).

Como se podrá observar las medidas que se han adoptado para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada son de verdad sumamente estrictas, surgiendo innumerables críticas de quienes consideran que al no darse este tipo de beneficios, se esta provocando mayor concentración de reos en

nuestras prisiones, lo cual aunado a su extraordinaria sobrepoblación, continuarán generando mayores desordenes, aún más graves de los que ya se tienen.

Los recientes acontecimientos en los Centros Federales de Readaptación Social de alta seguridad, son un aviso de lo que en un determinado momento podría continuar en las prisiones del país; sin embargo, también se debe estar conciente de que la criminalidad actual va formando a delincuentes con una mayor preparación intelectual y capacidad para cometer conductas antisociales extremas y que, en muchos de los casos, surgen personas que tratan de imitarles en sus negativas conductas.

Es posible que la autoridad federal interprete que al conceder beneficios de libertad anticipada, se estaría estimulando a que existan más conductas antisociales, o bien, que a quienes se otorgan estos beneficios reincidan en la comisión de otros delitos. Por nuestra parte, consideramos que es de suma importancia tomar en cuenta la postura de ambas partes para que, deseamos que así sea, no se sigan presentando los hechos violentos que ahogan cada día más a las prisiones del país; también es cierto que se deben de adoptar criterios acordes a una política criminal moderna, para la concesión de beneficios de libertad anticipada; no se puede estar actuando, además de los requisitos de ley exigidos, con criterios en base a las cantidades de droga que les fueron decomisadas a los ahora sentenciados al momento de su detención, pues al fin y al cabo éste ya fue juzgado de esos hechos por la autoridad judicial; ni tampoco se debe de abusar de la discrecionalidad para el otorgamiento de los beneficios, cuando se señala del reo, “que por otros datos se demuestre su efectiva readaptación social”; como se va a dar la efectiva readaptación social cuando existe sobrepoblación, cuando no se cuenta con trabajo ni educación, ni mucho menos con los medios científicos para lograr su readaptación social.

Como decíamos con anterioridad, el reto esta y es hora de que la sociedad civil una esfuerzos comunes con las autoridades federales y estatales, para

coadyuvar en su difícil tarea: readaptar a quienes han perdido el camino, para que lo vuelvan a encontrar; recordemos que en las prisiones además de habitar criminales, dentro de éstos también hay seres humanos.

Por otra parte, debemos señalar que los reos repatriados por lo general son valorados para el beneficio de la remisión parcial de la pena, aunque en diversas ocasiones hay casos que se encuentran dentro de las limitaciones que señala la ley para su concesión, sobre todo en los delitos contra la salud. Lo anterior es una desventaja para ellos, sí se considera que en los Estados Unidos tenían la certidumbre de sus fechas de liberación; como de forma contraria se da en nuestro país, puesto que las autoridades estadounidenses les reconocen créditos de buena conducta de 54 días por año, y al reducir estos a la sentencia se le programa su fecha de liberación. La autoridad ejecutora en México, sí les reconoce los días acreditados por buena conducta, pero eso no les garantiza que tengan una libertad anticipada, ni mucho menos una salida programada. En los Estados Unidos está limitada para delitos graves la *probation* (libertad a prueba), y la *parole* (libertad bajo palabra).

La autoridad federal responsable para la ejecución de sus sentencias y valoración para posibles beneficios de libertad anticipada, es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero del 2001, absorbe en su reglamento interior las atribuciones que tenía la Secretaría de Gobernación en materia penitenciaria, a través de la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El citado reglamento ha sido abrogado en dos ocasiones, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del 2002 y el 5 de enero del 2005, respectivamente.

Así mismo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo del 2002, se expide el Reglamento del Órgano Administrativo

Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, el cual es precisamente el órgano técnico dependiente del Ejecutivo Federal, a quien le corresponde la ejecución de sentencias por delitos de carácter federal (artículos 77 del Código Penal Federal y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales)

Además, tiene adscritas a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social, así como a la Dirección General de Ejecución de Sanciones, entre otras unidades administrativas, siendo las responsables directas de la aplicación de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; de señalar los lugares en donde cumplirán sus sentencias los reos federales; de valorar los expedientes jurídicos y técnicos de los sentenciados, para posibles beneficios de libertad anticipada; de participar en el cuerpo consultivo del órgano administrativo encargado de la aprobación de propuestas o revocación de beneficios de libertad anticipada; de dictaminar sobre la procedencia de la repatriación de reos, conforme a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia y la legislación aplicable; de dar seguimiento postpenitenciario de aquellos casos de sentenciados que se encuentran disfrutando de beneficios de libertad anticipada; entre otras atribuciones (artículos 11 y 15 del Reglamento Interior del Órgano Administrativo).

En otro orden de ideas, diremos que es necesario que se actualice a la Ley de Normas Mínimas, al Código Penal Federal, y al Código Federal de Procedimientos Penales, respecto a la denominación de la autoridad ejecutora federal; en virtud de que en sus articulados correspondientes, siguen mencionando a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (sic), cuando esta ya desapareció desde hace varios años, debiendo mencionar en lo sucesivo al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (artículos 3, 4,6,17 y cuarto transitorio de la Ley de Normas Mínimas; 75, 87,90, fracción V del Código Penal Federal; y 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se le denomina Dirección General de Prevención y Readaptación Social).

Por otra parte, se requiere de una reforma penitenciaria integral, como un auténtico compromiso de justicia social del Estado Mexicano, no sólo en el mejoramiento y diseño de su infraestructura; en la formación y capacitación de su personal; en la implementación del Servicio civil de carrera; en adecuados métodos preventivos y de readaptación que permitan, al menos, la contención de las conductas antisociales del delincuente; en el indiscriminado abuso de la prisión preventiva; en una mayor ampliación y aplicación de los sustitutivos penales; entre otros; sino también se requiere, la inminente creación del Juez de Ejecución de Penas, para garantizar a los sentenciados la objetiva valoración de sus casos, para posibles beneficios de libertad anticipada, con lo cual se evitarían los excesos de la discrecionalidad que tiene la autoridad ejecutora federal, en lo conducente.

Finalmente, nos sumamos a la inquietud de reconocidos penitenciaristas para su existencia, entre los que destaca el maestro Luis Rivera Montes de Oca, quien en su obra “Juez de Ejecución de Penas”, da amplios comentarios sobre la necesidad de este personaje en la administración de la justicia penitenciaria; incluyendo la creación de un Código Federal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se dan las bases para la regulación de la ejecución penal; la organización y funcionamiento de los establecidos penitenciarios; la normatividad del sistema de tratamiento, para la readaptación social de los sentenciados; la regulación de la aplicación de beneficios de libertad anticipada y sustitutivos penales; los procedimientos para la custodia y vigilancia de los reos; la asistencia y seguimiento postliberacional; la protección de los derechos humanos de los reclusos; entre otros.⁴⁵

⁴⁵RIVERA MONTES DE OCA, Luis, *Juez de Ejecución de Penas, La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI*, Editorial Porrúa, México, 2003, pp. 45-107.

CONCLUSIONES

Una vez conocidos los antecedentes y evolución de la repatriación de reos, el objetivo de los Estados contratantes para la suscripción del tratado sobre la materia; la concordancia que tiene éste con nuestra legislación; los aciertos y limitaciones que se dan en su práctica al conocer la realidad de nuestro régimen penitenciario; las restricciones legales que se tienen para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, entre otros aspectos; a continuación daremos a conocer nuestras conclusiones:

Primera: La repatriación de reos ha tenido una evolución favorable si se toman en cuenta sus antecedentes históricos.

Segunda: El sentido humanista que le da la Constitución y el Tratado sobre la materia a la repatriación de nuestros connacionales, para favorecer su readaptación social, se ve limitado por las deficiencias materiales, técnicas y humanas que se dan en las prisiones del país.

Del artículo 18 constitucional, deben ser modificados de su segundo párrafo los términos sistema penal, por el de sistema penitenciario, y el de readaptación social., por el de reincursión social, o rehabilitación social, o reintegración social, por ser conceptos más acordes a la realidad y menos contradictorios en el trato y tratamiento de los internos.

Tercera: La repatriación beneficia a los reos trasladados en el acercamiento a su núcleo familiar y social.

Cuarta: Aún cuando el Estado Trasladante tiene jurisdicción de las sentencias dictadas por sus tribunales, y el Estado Receptor se obliga a adoptar

las medidas legislativas necesarias para su cumplimiento; quedan a salvo las garantías constitucionales de los reos, incluyendo el juicio de amparo.

Quinta: Por razones humanitarias el gobierno de nuestro país debe intervenir ante sus homólogos estadounidenses, por lo que hace a los reos mexicanos sentenciados a Cadena Perpetua y Pena de Muerte, a efecto que se les sean conmutadas sus sentencias por penas determinadas para que tengan, al menos, la posibilidad de ser valorados para posibles traslados.

Sexta: Debe realizarse un *Adendum* al Tratado que permita al Estado Receptor adecuar las penas de sus connacionales, cuando éstas excedan de los términos máximos que fija su legislación; adecuación que debe hacerse bajo los procedimientos señalados en el Código Penal Federal.

Séptima: La sobrepoblación y la corrupción que imperan en nuestras prisiones tienen efectos negativos, no sólo en la administración de estas, sino que también influyen nocivamente en la pretendida readaptación social de los reos. En este sentido, se sugiere la implementación de un programa nacional de despresurización, para beneficiar a primodelincuentes, sin distinción de edad, sexo y origen; según la duración de sus condenas, gravedad de sus delitos y perfil criminológico, a efecto de evitar su contaminación carcelaria; además de enfermos y ancianos que por sus condiciones físicas y de salud ,no sean compatibles con sus penas de prisión.

Octava: Promover la repatriación masiva y voluntaria de reos extranjeros, a través de los Tratados sobre la materia suscritos por México; sí consideramos que salvo el intercambio de reos que se efectúa con los Estados Unidos; con los demás países se practica con poca frecuencia. Además de insistir en la suscripción de un instrumento internacional con Colombia, para la repatriación de sus connacionales.

Novena: En virtud de la carencia de una adecuada infraestructura penitenciaria, falta de personal y de su capacitación, escasez de medios para la readaptación social de los internos, entre otras limitaciones, es urgente la suscripción de Convenios y sí los hay, que se pongan en práctica, para que la Federación y los Estados aporten recursos para satisfacer las necesidades básicas de la administración penitenciaria, incluyendo la construcción de penales de mínima, mediana y alta seguridad, así como la implementación del Servicio civil penitenciario.

Décima: La autoridad ejecutora federal se excede de sus facultades discrecionales, para el otorgamiento o negativa de beneficios de libertad anticipada, viéndose afectados internos que consideraban haber reunido los requisitos legales para su concesión. Para evitar esta situación, se sugiere la creación de la figura del Juez de Ejecución de Penas, dependiente del Poder Judicial de la Federación, quien tendría las atribuciones necesarias para que de manera neutral y objetiva, valore los casos de los reos, en lo conducente.

BIBLIOGRAFIA

A. Bibliografía

ARENAL, Concepción, *Las Colonias Penales de Australia y la Pena de Deportación*, en *Obras Completas*, Imprenta de Alban, Madrid , 1895.

BORJA MAPELLI, Caffarena y GONZÁLEZ CANO, *María Isabel, El Traslado de Personas Condenadas Entre Países*, Mc Graw-Hill, Madrid, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 35ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

GARCÍA DE ANDRADE, Irma, *Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas*, Editorial Sista, México, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, Cárdenas Editores, México, 1978.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Colonias Penales e Instituciones Abiertas*, Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, México, 1959.

JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, 3ª. ed., Lozada, Buenos Aires, 1964.

MALO CAMACHO, Gustavo, *Historia de las Cárceles en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

MARCÓ DEL PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, Cárdenas Editores, México,

1984.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, Mc Graw–Hill, México, 1998.

NEUMAN, Elías, *Evolución de la Pena Privativa de la Libertad, Regímenes Carcelarios*, Pannedille, Buenos Aires, 1971.

NEUMAN, Elías, *Prisión Abierta, Una Nueva Experiencia Penológica*, 2ª ed., De Palma, Buenos Aires, 1984.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*, Editorial Porrúa, México, 1984.

RABCEWICZ ZUBKOWSKI, L. Kos, *Traslado de las Personas Acusadas y Validez Internacional de las Sanciones Penales*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XIV, Número 41, México, 1981.

RIVERA MONTES DE OCA, Luis, *Juez de Ejecución de Penas, La Reforma Penitenciaria Mexicana del Siglo XXI*, Editorial Porrúa, México, 2003.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Aspectos Prácticos del Penitenciarismo Moderno*, en Manual de la Introducción a las Ciencias Penales (Serie de Manuales de Enseñanza, 5, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social), 2ª ed., Secretaría de Gobernación, México, 1976.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

SZÉKELY, Alberto, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional*,

Público, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1989.

VILLANUEVA, Ruth y Co., *El Sistema Penitenciario Mexicano*, Ediciones Delma, México, 2000.

B. LEGISLACIÓN.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

Constitución de los Estados Unidos de América.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenciones Europeas en Materia Penal y Traslado de Personas Detenidas.

Convención sobre el Derecho de los Tratados.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ley General de Población y su Reglamento.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Manual para el Interno de la Institución Federal Correccional de La Tuna, Texas del Buró Federal de Prisiones.

Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado
Prevención y Readaptación Social.

Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública.

Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos.

C. DOCUMENTOS

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Compilación de Documentos Nacionales e Internacionales en Materia Penitenciaria*, México, 1996.

Procuraduría General de la República, *Tratados y Convenios sobre Cooperación Internacional en Materia Penal*, México, 1989.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Tomo V, México, 1993.

D. HEMEROGRAFÍA

Congreso Constituyente, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916 – 1917*, Estados Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Querétaro, Tomo I, 1986.

Diario Oficial de la Federación, del 6 de Mayo de 2002, Secretaría de Gobernación, *Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social*, México, 2002.

Diario Oficial de la Federación, del 30 de Julio de 2002, Secretaría de Gobernación, *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*, México, 2002.

Diario Oficial de la Federación, del 23 de Agosto de 2002, Secretaría de Gobernación, *Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano*, México, 2002.

Diario Oficial de la Federación, del 5 de Enero de 2005, Secretaría de Gobernación, *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública*, México, 2005.

D. DICCIONARIOS

Diccionario de Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Díaz de León, Tomos I y II, 1ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

Diccionario Enciclopédico Espasa, Tomos I y II, 2ª ed., Espasa Calpe, Madrid, 1986 .

Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos. Federico Carlos Sainz de Robles, 2ª ed., Aguilar Editor, México, 1990.